

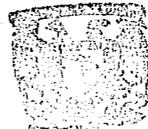
45
2ei



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CONCEPTO DE HECHOS EN UNA DEMANDA
ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION



T E FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JUAN MARTIN ALVAREZ MORENO

DIRECTOR DE TESIS
LIC. HUGO CARRASCO IRIARTE



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	pág.
1.- LOS HECHOS EN EL DERECHO UNIVERSAL ANTIGUO	1
- El Proceso Griego	5
- El Proceso Arcaico Romano	6
- El Proceso Germánico	9
- El Antiguo Enjuiciamiento Español	10
- Aportación de Don Manuel de la Peña y Peña	21
 2.- CONCEPTO DOCTRINAL DE HECHOS	 26
- Concepto General	26
- Hechos Jurídicos	27
- El Hecho Procesal	28
- Los Hechos en la Demanda	30
 3.- LOS HECHOS COMO PRESUPUESTOS PROCESALES	 37
- Concepto	37
- Clasificación de los Hechos como Presupuestos Procesales	 41
 4.- LOS HECHOS COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y CO MO REQUISITOS DE SU ADMISIBILIDAD	 43
- Fundamentación de la Demanda	
a) Doctrina de la Sustanciación	45
b) Doctrina de la Individualización	46
- La Admisibilidad de la Demanda	51
- Admisibilidad, Concepto	54
 5.- EL JUZGADOR ANTE LOS HECHOS	 55
- El Principio Dispositivo de las Partes	57
- El Principio "Secundum Allegata et Probata" y el juzgador	 74
 6.- CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES	 78

	Pág.
7.- LOS HECHOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	98
8.- CONCLUSIONES	124
9.- BIBLIOGRAFIA	127

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

La finalidad del presente trabajo, es hacer un estudio serio en relación al concepto jurídico de "hechos". Confrontando los diversos criterios sustentados en la materia, tanto por tratadistas nacionales, como extranjeros. Después del análisis de referencia, se procede a examinar su regulación en la legislación aplicable.

Por otra parte, también se hace mención a los criterios que sobre el particular, han sustentado los tribunales correspondientes.

El problema jurídico que se analiza, se presenta cuando se desecha una demanda por no cumplir con uno de los requisitos que al efecto prevé el artículo 208, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que se refiere a "Los Hechos que den motivo a la demanda". Esto a raíz de las últimas reformas al ordenamiento jurídico en cuestión, puesto que en su artículo 208, párrafo último, ya no permite al magistrado Instructor que aperciba al actor de que en el caso que no se haga el señalamiento respectivo, se deba tener por no presentada una demanda.

Se concluye el trabajo proponiendo la necesidad de que se reforme el Código Fiscal de la Federación, para evitar que se desechen una o varias demandas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos en que por error, ó ignorancia de la ley, no se cumpla con el requisito de señalar el capítulo de hechos.

T E M A I

LOS HECHOS EN EL DERECHO UNIVERSAL ANTIGUO

- El Proceso Griego
- El Proceso Arcaico Romano
- El Proceso Germánico
- El Antiguo Enjuiciamiento Español
- Aportación de Don Manuel de la Peña y Peña

LOS HECHOS EN EL DERECHO UNIVERSAL ANTIGUO

En las comunidades primitivas, por lo general, la administración de justicia estaba en manos de un jefe, de un consejo de ancianos, o de un brujo, y la solución de los litigios que se les presentaban, tenían características místicas ó mágico-religiosas.

En estas comunidades primitivas, por otro lado, los procesos se caracterizan por su formalismo y teatralidad.

Estos formalismos podían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones, etc. Sin los cuales los actos procesales carecían de validez. Podríamos decir que algunos de estos gestos y actitudes son los antecedentes más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales. (1)

Otra característica de importancia en estos procesos antiguos, es la de la oralidad, ya que en estos, las partes comparecían directamente ante el tribunal ó juez, y de viva voz, le exponían los hechos que creían constitutivos de una acción.

Al respecto, nos ilustra la ley número 5 del Código de Hamurabi:(2)

5.- "Si un juez ha escuchado un caso, y dado una decisión, y emitido un veredicto escrito, y si después su caso es desaprobadu, y ese juez es procesado por la causa de errar en su juicio. Entonces debe ra el pagar doce veces la penali-

1. Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Ediciones U.N.A.M., México D.F., 1981, P. 53.

2. Cuq, Edouard. "Etudes sur le Droit Babilonien, les Lois Assyriennes et les Lois Hittites", París, Libraire-Orientaliste, 1929, L. 5.

dad prescrita en ese caso. En audiencia pública deberá ser arrojado del sitio del juez-- no deberá regresar, y no deberá sentarse con los jueces en algún caso".

De la anterior transcripción, se observa que desde esta etapa, la exposición de los hechos reviste una vital importancia, ya que en base a ellos, y a las pruebas y testimonios rendidos u ofrecidos, era como resolvían los jueces, de acuerdo a su criterio, o conforme a fórmulas escritas que les eran dadas por el legislador.

Respecto a la prueba de los hechos, el legislador-- antiguo tuvo el acierto de no aplicar sanción alguna, si los hechos no eran plenamente demostrados, como se observa en la ley Asiria (3), número 15, de la época del Rey-Asur-Uballit, de aproximadamente 1380 A. de J.C.

"Supuesto que un varón descubra a otro hombre con su mujer, y el hecho este demostrado y el culpable convicto, habrá que matar a los dos, y no hay culpa--ninguna en el marido. Supuesto que los dos sean sorprendidos-- de otro modo y llevados al Rey-- o al juez y el hecho este probado, y el convicto, se deberá matar también al hombre culpable, caso de que el marido mate a su mujer. Pero si el marido le corta la nariz a la mujer, al hombre habrá que cortar sus par-

3. Ehelolf, Hans. "Comunicaciones de la Sección del Asia Menor de los Museos Nacionales de Berlín", Cuaderno Primero, "Un Código de la Antigua Asiria", Berlín, 1922. P. 22.

tes, y estropearle todo el rostro. Pero supuesto que el marido deje libre a la mujer, tambien el hombre permanecera impune".

Tambien el Deuteronomio (4) se pronuncia en el mismo sentido, como se observa en su ley número 15 capítulo XIX:

15.- "No bastara para condenar a nadie un solo testigo, cualquiera que sea el pecado y el crimen, sino que todo se decidira por deposicion de dos o tres testigos".

Con lo anterior, se observa el excesivo celo del legislador antiguo, respecto a que los hechos invocados al demandar justicia, debian ser absolutamente veridicos, además de poder ser completamente probados en su momento, por lo que la falta a los anteriores requisitos originaba que el juez desechara la demanda y decidiera en contrario, y todo esto como una especie de castigo o sanción que imponia el legislador al actor que expusiera hechos falsos ó no probados.

Todo esto se puede apreciar claramente en las siguientes leyes del Código de Manú (Manava-Dharma-Sastra) de aproximadamente 800 A. de J.C. (5)

53.- "Quien invoca el testimonio de una persona que no estaba presente; quien despues de haber decia una cosa, la niega; quien--

4. Edwards, Chilperic. "The Hamurabi Code and the Sinaitic Legislation", Watts and Co., London, 1921, P. 135.
5. España, Juan. "Instituciones Religiosas y Civiles de la India", Libreria Bergua, Madrid, s/f, L.53 a 58.

no se da cuenta de que las razones que primero habia alegado y las que hace valer en seguida-- estan en contradiccion.

54.- Quien despues de haber dado --- ciertos detalles modifica su -- primera version; quien interrogado sobre un hecho bien sentido no da respuesta satisfactoria;

55.- Quien ha conversado con los testigos en un lugar en que no deñia; el que rehusa responder a una pregunta hecha repetidas veces; el que ha abandonado el -- tribunal;

56.- El que guarda silencio cuando-- le ordenan que hable, o no prueba lo que afirma, y, en fin, el que no sabe lo que es posible y lo que es imposible: Y en todos estos desechadas sus demandas.

57.- Cuando un hombre viene y dice:-- "Tengo testigos", e invitado a presentarlos no lo hace, el --- juez debe, por esta razon, pronunciarse en contra suya.

58.- Si el demandante no expone las motivas de su demanda debera -- ser castigado segun la ley, con un castigo corporal o con una-- multa, segun las circunstancias

y si el demandado no responde en el termino de tres quincenas, lo condena la ley."

El proceso griego, seguía más o menos los mismos lineamientos, como afirma Ugo Enrico Paoli: "Este se seguía mediante debates pronunciados ante los magistrados, en los que se exponían los hechos y el Derecho que pretendía el actor".(6)

El proceso se iniciaba con dos actos formales, que eran la citación y la presentación de la instancia del actor, al magistrado del foro en cuestión. Este debía aclarar que acción intentaba ejercer, determinarla y dar su nombre exacto. Las controversias debían presentarse sobre un hecho y Derecho ciertos, ya que la acción era improcedente cuando se fundaba en un derecho que debía ser probado en un hecho.

El magistrado tiene la función de presidir el debate, además de que, en el Derecho Atico, el juez no está para aplicar la ley al caso concreto, sino para resolver una controversia en que las partes contendientes pueden presentar un "Loro Dissenso", ante el juez, para que lo componga, ya sea presentando sus demandas respectivas, ó presentando el caso concreto unicamente, a efecto de que lo resuelva el juzgador.

En base hasta lo aquí dicho, pueden desprenderse las siguientes características sobre los hechos en los procesos antiguos:

a).- Los hechos se presentaban en forma oral y directa ante los órganos que impartían justicia, tales como Reyes, Sacerdotes o Jueces.

6. Paoli, Ugo Enrico. "Studi sul Processo Attico", Ce--dam, Pádova, 1933, P. 25 y ss.

b).- En esta etapa histórica del proceso, se imponen como requisitos legales a los hechos, el que estos deberán ser ciertos, y el de que deberán de probarse completamente, ya que sin estos requisitos la demanda sería desechada;

c).- En la mayoría de los casos, los hechos debían presentarse ante los jueces, como una fórmula ya prescrita por la ley, siguiendo todos los ritos y formalismos inherentes al juicio.

Roma ofrece nuevas perspectivas, ya que el proceso Justiniano abrió al proceso moderno imponderables categorías.

Si los Romanos, dice Cuenca (7), no llegaron a alcanzar la sistematización del proceso, tampoco se les puede reducir a meros mecánicos del procedimiento. Si los jurisconsultos clásicos y del bajo imperio, no fueron capaces de concebir al proceso como parte integrante de una ciencia normativa y dogmática, en cambio, lograron captar y elaborar la idea del proceso como un medio para la realización del Derecho.

El procedimiento Romano, para Cuenca, careció de principios, y se limitó a satisfacer una inmediata necesidad de justicia; fué un procedimiento pragmático y utilitario, un sistema con un contenido de Derecho Privado, o un sistema de Derecho Privado con revestimiento procesal.

A este respecto, Chiovenda, opina que la idea Romana es el alma y la vida del proceso civil moderno (8);-- pero ello está condicionado a que se examine de él, su--

7. Cuenca, Humberto. "Proceso Civil Romano", Buenos Aires, 1957, P. 31 y ss.

8. Chiovenda. Giuseppe. "La Idea Romana en el Proceso Civil Moderno", Ensayos, T. I, P. 352.

finalidad, los medios que empleaba, las pruebas, las formas y su resultado del caso juzgado; solo en este sentido la idea misma del proceso es Romano.

Cabe mencionar, por ejemplo, que en una primera etapa denominada "De la Legis Actiones", quién pretendía ejercitar una acción de la ley, necesitaba, ante todo, --- llevar al demandado ante el magistrado. Este acto de citación se realizaba por la propia iniciativa del demandante, sin intervención alguna del órgano jurisdiccional.

Presentes ambas partes ante el citado órgano competente, y en el lugar, día y hora adecuados, daba comienzo "El Debate".

El demandante comenzaba por exponer, sin formalismo alguno, cual era la pretensión que intentaba hacer valer en juicio (Editio Actiones), apoyando sus alegaciones--- (Intentio, Intentiones) en las normas de Ius Civile que reconocieran su Derecho. A la vista de esas alegaciones y de las que posiblemente expresaría el demandado, el magistrado concedería ó denegaría la acción solicitada (Dare o Denegare Actionem), ó quizás se limitaría a expresar que, a tenor de la ley, procedía la acción interpuesta (Competere Iudicium). (9)

Esta primera etapa se denomina "Etapa in Iure", la finalidad de esta, es la de fijar en términos precisos-- el planteamiento del asunto litigioso para someterlo después a la decisión del Iudex en la etapa "Apud Iudicem", que es la segunda etapa de este tipo de procesos. Esta fijación de los términos en que el asunto litigioso queda planteado, se realiza mediante un acuerdo solemne entre las partes, concertado ante el magistrado, y en pre-

9. Alvarez Suárez, Ursicino. "Curso de Derecho Romano", Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, T. I, --- 1955, P. 322 y ss.

sencia de testigos invocados especialmente para tal fin, en tal acuerdo, las partes, convienen, además, en someterse a la decisión de un árbitro, este acuerdo arbitral recibe el nombre de "Litis Contestatio", por la invocación de testigos que para concertarlo se realiza, y constituye el eje del sistema procesal civil Romano en el "Ordo Iudiciorum Privatorum".

Una vez concluída la etapa "In Iure" cuyo fin primordial es el de plantear en términos precisos la controversia, y después de haber puntualizado si el demandante poseía ó no acción, y cual fuera esta, se presenta entonces la etapa "Apud Iudicem" cuya finalidad es la de contrastar la realidad de los hechos alegados por el demandante, y en vista del criterio que sobre ellos se forma el juez, decidir la controversia mediante una sentencia favorable o contraria a su pretensión, ateniéndose al Ius Civile.

De lo anterior se desprende una consecuencia de extraordinario interés; como la controversia se plantea al rededor de sí la pretensión del demandante se haya fundada, ó no, es este el que debe comenzar sus alegaciones y probanzas para convencer el ánimo del juez; si no lo logra, la sentencia le será adversa, aún cuando el demandado no consiga justificar jurídicamente su posición.

De los párrafos anteriores, se deduce que la exposición de los hechos en este proceso arcaico romano, es una parte fundamental de la demanda de justicia, por lo que va a ser en base a ellos y a la precisión, claridad y convicción con que se presenten, la forma en que se influirá, en primer lugar, en el ánimo del pretor, para que dé entrada a la acción. Y en segundo lugar, al del juez, para que dicte una sentencia favorable a las pretensiones del actor.

Sin embargo, no hay que olvidar que las acciones de la Ley fueron posteriormente substituidas por las fórmulas ("Período Formulario"), para Gayo (10), la razón principal de la supresión de "Las Acciones de la Ley", -- fué la exagerada sutileza de los antiguos juristas, demasiada minucia formalista, excesiva ritualidad y un sacrificio del fondo por la forma. Con todo, Levy-Bruhl piensa que Gayo no comprendió el espíritu de las instituciones arcaicas, puesto que ese formalismo fué desapareciendo y no creciendo en el curso de la historia. En su opinión, la desaparición obedeció a que dejaron de comprenderse las razones del formalismo y el Derecho se fué secularizando, poniendo el acento en el fondo y no en la forma (11).

Por otro lado, en el proceso germánico, para prevenir las dilaciones usuales, el último "Recessus Imperii" abolió el procedimiento por artículos, y obligó al demandante a que en el escrito de demanda expusiera el hecho (Relación de Hechos), con brevedad y vivamente, pero sin embargo, en forma inteligible, distinta y clara con inclusión de la súplica de la demanda; y, por otro lado, -- impuso al demandado en primer término, la obligación de contestar concretamente a todos los puntos de la demanda, alegando todas las excepciones, bajo pena de preclusión (12).

Este proceso germánico antiguo, reviste interés para nuestro estudio, ya que en el observamos los inicios de la reglamentación de la exposición del capítulo de hechos en las demandas.

10. Gayo. "Institutas", (4,30).

11. Levy-Bruhl, Henry. "Recherches sur les Actions de la Loi", París, P. 20.

12. Brunner, Heinrich. "Historia del Derecho Germánico", Trad. José Luis Alvarez Pérez, Barcelona, Ed. Labor, --- 1936, P. 21 y ss

El antiguo enjuiciamiento español, viene a ser uno de los antecedentes más directos de lo que es hoy nuestro Derecho Procesal.

Este sistema procesal se caracterizó por su rigorismo y formalidad, y se basaba principalmente en las leyes de Partidas, ó de "Las Siete Partidas", nombre con el que se les conoce desde el siglo XIV, quedaron con fama imperecedera y base del estudio de jurisconsultos y tribunales, habiéndose hecho hasta veinte ediciones de tres textos, que son el de Montalvo, el de Gregorio López y el de la Academia de Historia, siendo las de Gregorio López y las de la Academia las que han tenido fuerza legal por disposición de la Real Orden de 1818 (13).

Si su valor literario es tal que le ha convertido en un monumento, el científico se ha calificado de su gran defecto, por cuanto la práctica no le entendió y tuvo que esperar siglos para ser estimado en toda su importancia. Luego de un extenso prólogo en el que se explica el significado del vocablo septenario, la obra queda dividida en partes más o menos congruentes.

"De estas partidas la tercera es la fundamental para el Derecho Procesal, ya que habla de la justicia y como ha de haber orden en cada lugar, por palabra de juicio y por obra de hecho para desembargar (Resolver) los pleitos." (14)

El creador de esta tercera partida fué el Maestro Alfonso Jacobo Ruiz a quién por su creatividad en el ámbito del Derecho se le denominó "Jacobó de las Leyes", y a su obra: "Flores del Derecho". Misma de la que transcribiremos la Ley XL, que reglamenta lo relativo a las demandas, y que a la letra dice:

13. Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal", México Ed. Cárdenas, 1969, T.I, P. 157.

14. Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. P. 158

LEY XL

"EN QUE MANERA EL DEMANDADOR DEUE FAZER DU DEMANDA"

"Libellus en latín, tanto quiere dezir, como demanda fecha por escrito. E esta es una de las dos maneras,--- por que se puede fazer. E la otra es, por palabras. Pero la más cierta es la que por escrito se faze: Porque-- non se puede cambiar, nin negar, como la otra. Más en -- cualquier demanda, para ser fecha derechamente, deuen y-- ser catadas cinco cosas. La primera, el nome del juez-- ante quién deue ser fecha. La segunda, el nome del que-- la faze. La tercera, el de aquel contra quién la quie-- ren fazer. La quarta, la cosa ó la cuantía, o el fecho-- que demanda. La quinta, por que razón la pide."

"Ca seyendo todas éstas cosas puestas en la demanda, cierto puede el demandado saber por ellas, en que manera deue responder. E otrosi el demandador sabrá más cierta-- mente, que es lo que ha de prouar. E sobre todo, tomará apercibimiento el juez, para yr adelante por el pleyto-- derechamente."

"E esta manera misma deuen tener todas las otras de-- mandas, que se fazen en juicio, mudando las razones se-- gund fuere la natura de las cosas que quieren demandar."

(15). De la anterior Ley de Partida, se desprenden los si guientes requisitos de la Demanda:

Más en cualquier demanda para ser hecha derecha-- mente, deben y ser catadas cinco cosas:

1. Nombre del Juez ante quién debe ser hecha.
2. Nombre del que la hace.
3. Nombre de aquel contra quién se hace.

15. Rodríguez de San Miguel, Juan N. "Pandectas Hispano-- Mejicanas", Méjico, Librería de J.F.Rosa, 1852, T. III, - Pág. 17.

4. La cosa, la cuantía, o el hecho que se demanda.
5. Por que razón se pide.

Según esta ley los anteriores requisitos deben ser in-
cluidos en la demanda por las siguientes razones:

- a). Para que el demandado pueda saber, por estos, que manera debe responder.
- b). Para que el actor sepa a ciencia cierta que es lo que debe probar; y
- c). Sobre todo para enterar al juez, de forma correcta de las circunstancias del pleito.

Además de los anteriores requisitos, en la ley IV, de las promulgadas en Alcalá de Henares en 1503 (16), se exige otro requisito más: Que las demandas sean claras y expresivas de los remedios intentados en ella, y de los linderos y calidades de las cosas demandadas. Lo anterior se aprecia en el texto de la mencionada ley:

LEY IV

"Mandamos, que por la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar ó no, y más ciertamente se puedan defender y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta; y si las tales demandas o acusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mandamos que no se receiban, y repelan fasta que se pongan ciertas; salvo en los casos y cosas que se pueden poner demanda generalmente. Pudiéndose autorizar al actor para que jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni puede más declarar, y protestare, que fara más y mayor declaración en la prosecución de la causa y pleito."

16. Rodríguez de San Miguel, Juan N. "Pandectas Hispano-Méjicanas, o sea, Código General Comprensivo de las Leyes Generales, Útiles y Vivas de las 7 Partidas", Méjico, Librería de J. F. Rosa, 1852, T. III, Pág. 20.

De la anterior transcripción, se observa, como se aplica en esta ley una de las principales características de los hechos, que se exige en las demandas presentadas-- en el Derecho Antiguo: El de la veracidad y exactitud de los Hechos expresados en las Demandas .

Y así mismo, se impone como sanción al actor, por la falta de éste requisito, el que su demanda no sea recibida y que se repela por el juez hasta que se pongan ciertos los hechos.

Durante esta época se crean en España innumerables obras de "Práctica Jurídica", por abogados de gran renombre, mismas que surgen con el objeto de explicar, así como de allanar, el estudio sobre las leyes de Partidas y otros ordenamientos de la época, que, como acabamos de observar, representaron un verdadero problema de interpretación y aplicación en su tiempo.

Y así nacen obras de calidad, como la de Don Francisco Antonio de Elizondo (17), quién perteneció al Consejo de su Majestad, y fué su fiscal Civil en la real Cancillería de Granada.

Este jurista en su análisis sobre el Libelo o Demanda, expone los siguientes puntos que interesan a nuestro estudio:

1.-"El Libelo debe contener el hecho breve, claro, y específico, y de lo contrario el juez de oficio ha de repulsarle (salvo en los casos que refieran las leyes), observando las circunstancias que abraza éste verso: Quis, quid, coram quo, quo jure petatur, a quo."

17. De Elizondo, Francisco Antonio, "Práctica Universal Forense de los Tribunales de España, y de las Indias", Madrid, por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S.M., 1783, p. 29 y ss. T. I

3."El libelo puede ser obscuro por cinco modos: por ser alternativo, o general,-- por padecer, equivocación, por ser indefinido, y por incluir contrariedades, debiendo contener la clausula: 'Juro cualquier demanda, denuncia, o posición,-- excepción y otras', (Para excluir la presunción de temerario litigante) en la -- conclusión, como también las costas."

Otro tratadista español de relieve para nuestro estudio, lo es Don Juan de Hevia Bolaños (18), quien escribió una de las obras más importantes de la antigüedad sobre enjuiciamiento español: "La Curia Filípica" en cuya parte referente al libelo, cita todos los requisitos -- del mismo, como a continuación analizaremos:

1.-"Libelo es un escrito breve, en que se contiene lo que se pide y demanda en juicio, el cual, aunque conforme unas leyes de partida había de ser puesto in scriptis , empero, por otra más nueva de la recopilación, es árbitro el juez de recibirle in scriptis, ó no, con que todavía conste a lo menos de ello por auto en el proceso como de ellos consta."

5.-"Después de ésto, luego se ha de narrar el hecho breve, y claro, especificando si se pide posesión o propiedad, o todo junto, y la cosa y sus limites,--- sexos, señales, calidad y cantidad; y no lo expresando, le puede el juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierto, salvo en casos que se puede poner demanda-- general..."

Un punto interesante en las anteriores afirmaciones de Hevia Bolaños, lo es la potestad conferida al Juez,-- para repeler la demanda en caso de faltar el requisito-- de expresión de los Hechos en la demanda, y de aceptarla cuando éste requisito sea cumplido.

Otro magnífico representante de ésta época, lo es el ilustre gobernador del Consejo y de la Cámara de Casti-- lla, el Conde de la Cañada, quién en su obra "Institucio-- nes Prácticas de los Juicios Civiles", nos dice respecto a los Hechos (19):

10.--"... La segunda parte de la demanda empieza desde la clausula "Condescen-- diendo de mi parte", y concluye refi-- riendo la causa de la obligación. Los Hechos en que se funda la demanda deben referirse sencillamente con la mayor-- claridad en todas sus partes, señalando la cosa que se pide de un modo cierto,- de suerte que pueda comprobarse su iden-- tidad, y poner desde luego, al reo, en-- cabal conocimiento para contradecir la-- instancia, ó condescender a ella; y una de las partes que más principalmente in-- fluye en ésta deliberación, que produce otros efectos favorables al mismo actor hace más expedita la acertada resolu-- ción del juez, consiste en que se expre-- se la causa o título de donde procede-- la acción, ya sea personal ya real ó-- mixta..."

19. Conde de la Cañada, "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles", Madrid, Imprenta de la Cía. General-- de Impresores y Libreros del Reino, 1845, T. I, p. 41 y ss.

14.- "... pero el juez que conoce de la causa no ha de estar tan escrupulosamente ligado a las palabras de la conclusión de la demanda, que no pueda suprimir algunas para reducir el juicio útilmente en beneficio de las partes, atendida la verdad de lo que solicitan y prueban" (20).

15.- "Los repetidos casos particulares demuestran la antecedente proposición, que trae su origen de las leyes reales que han removido justamente todas las formulas y solemnidades escrupulosas, atendiendo principalmente a la verdad y buena fé, de que resulta la utilidad pública..." (21)

Con las anteriores afirmaciones, observamos como es un problema ya bastante antiguo, el de la excesiva formalidad y rigorismo en el proceso, como ya lo decía Galló, y como reafirma en su obra el muy ilustre Conde de la Cañada.

Estas aseveraciones son secundadas por Don Eugenio de Tapia, Abogado de los Reales Consejos, en su famosa obra "Febrero Novísimo", quién también hace una crítica a las anteriores consideraciones, de la siguiente manera-- (22).

"... efectivamente, ¿De qué servirá implorar el noble oficio del juez, cuando éste tiene obligación de administrar justicia, y le está mandado por la ley que así lo haga, atendida la verdad, supliendo la falta que pue-

20. Conde de la Cañada, Ob. Cit. p. 41

21. Ob. Cit. p. 41 y ss.

22. De Tapia, Eugenio. "Febrero Novísimo ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos", México, Imprenta de Galván, 1831, T. IV, p. 54 y ss.

da haber de ciertas formalidades?. Los autores demasiado adictos al Derecho Romano han querido trasladar al nuestro, toda la minuciosidad y rigidez de las fórmulas civiles, sin considerar que nuestras leyes, más equitativas y filosóficas en esta parte, atienden más bien al fondo de las cosas que a las meras palabras, para que se administre la justicia debidamente, así como desterraron también aquellas sutilézas de las antiguas estipulaciones--tan contrarias a la sana razón." (23)

En éste recorrido por la Doctrina del Antiguo Enjuiciamiento Español, no podíamos dejar de mencionar al maestro Don Juan Sala, quién en su obra "Ilustración del Derecho Real de España", nos da algunos consejos para la elaboración de las demandas y advierte de los defectos--en que pudiera incurrirse al redactarlas, de la siguiente manera: (24)

4.-"La demanda es la clave del pleito, y el éxito de éstos depende en gran--- parte del modo de entablar aquella. Por lo regular dá la dirección al negocio la conclusión de la demanda, y sobre--lo que deba ponersele es quizá en lo--que más se conoce la pericia e ins--trucción del Abogado."

6.-"... otro defecto suelen tener las demandas, y es la obscuridad, de manera que el demandado (ó el juez) no la entienda, y en éste caso se pide la aclarare el actor, a lo que se refiere, y entre tanto no corre el término al reo. Sobre ésto conviene advertir, que presentada la demanda no puede añadirse--ni enmendarse en cosa sustancial, de--

23. De Tapia, Eugenio. Ob. Cit. p. 54, cit. 5
24. Sala, Juan. "Ilustración del Derecho Real de España", México, Imprenta de Galván, 1833, p. 180 y ss.

forma que mude la acción a otra diversa; pero si puede aclarar, moderar ó aumentar, y esto aún replicando a la contestación del reo."

Siguiendo con este orden de ideas toca el turno a-- Don José de Vicente y Caravantes, quién escribió una obra de gran profundidad sobre los procedimientos judiciales, en la que primeramente nos habla sobre la demanda ó libelo, en los siguientes términos: (25)

"La demanda es el primer acto del procedimiento que determina un juicio y la clase de éste, puesto que señala el orden de sustanciación que debe seguir el juez, y así mismo marca los derechos sobre cuya determinación ó ejecución debe versar la sentencia, ya que el juez en--- las sentencias debe declarar, condenar ó absolver de la demanda."

"La demanda ó libelo no es otra cosa que el ejercicio de una acción, y siendo éste el medio legítimo de reclamar en juicio los derechos que nos competen se entiende por demanda la petición que hace principalmente el actor al juez con arreglo a la ley, sobre sus derechos en la cosa ó a la cosa, ó para obtener lo que es suyo ó se le debe."

"Se llama demanda, porque contiene una petición, y--- libelo, diminutivo de libro, porque las fórmulas que la expresan se exponen en un breve escrito. Antes de la -- nueva Ley de Enjuiciamiento no podía aplicarse propiamente la palabra libelo a toda clase de demandas, porque estas podían hacerse de palabra en los juicios de conciliación y verbales, ó que versaban sobre valor de corta suma."

25. De Vicente y Caravantes, José. "Tratado Histórico,-- Crítico Filosófico", Imprenta de Gaspar y Roig, Editores Madrid, 1856, T. II, P. 6

"Finalmente, ha de extenderse y entablarse llenando-
los requisitos y solemnidades que requiere la ley, por--
que de lo contrario no se considera como verdadera deman-
da, ni en su consecuencia, es admisible en juicio."

Respecto de los hechos, y de la forma en que estos-
deben de expresarse en la demanda, afirma lo siguiente:

"El requisito que exige la ley, 'de que se expongan-
los hechos y los fundamentos de derecho en la demanda,--
se ha de entender, limitados a los que son concernientes
a la acción que se ejercita, y con sujeción a los modos-
como ésta puede proponerse, de manera, que si se pide --
por acción real, y se determina ésta solo por su causa--
próxima, se expondrán los referentes a la misma, y no --
los concernientes a la causa remota; y si se determina--
por su causa próxima y remota, se expondrán los referen-
tes a ambas. Este requisito es necesario para que se pue-
da venir fácilmente en conocimiento de lo que se demanda
y de la acción que se ejercita: Los hechos y los funda-
mentos de Derecho que han dado ocasión a proponer la de-
manda, a pedir la cosa que en ella se especifica, y a en-
tablar la acción que se ejercita y tal cual se propone,--
son como la historia, los preliminares de dichos requisi-
tos. Por esto se ha requerido siempre por nuestro dere-
cho esta expresión, la cual se haya comprendida por los-
autores en la razón o causa de pedir que debe contenerse
en la demanda, y que según exponen los mismos, constitu-
ye la narración del líbelo, esto es, la relación del ca-
so que ha originado los derechos, y dado motivo a la re-
clamación en justicia, con expresión de las circunstan-
cias del lugar, tiempo, persona y demás que en el han in-
tervenido."

"En cuanto al modo como debe hacerse la expresión de
los hechos y fundamentos de derecho, previene la ley que

se verifique sucintamente, esto es, con toda la brevedad compatible con la claridad, o como dice Hevia Bolaños:-- "Respecto de los Hechos, se ha de narrar el hecho breve y claro. Así, por ejemplo, en la demanda sobre interdicto de despojo, deberá exponer el demandante concisamente el acto por el cual fué despojado de la posesión ó tenencia, designando el autor del despojo, sin extenderse a e
nunciar particularidades que no sean referentes a él, ni
a exponer otros hechos que no hubieran tenido aquel re-
sultado".

Esta exposición de los hechos que dan origen a la demanda, y de los fundamentos de Derecho que originan y apoyan la acción que se ejercita como emanante de éstos derechos, es sumamente necesaria para que aparezca con toda claridad la reclamación que se entabla.

Respecto a la numeración de los hechos, afirma Vivente y Caravantes, que en algunos países, por ejemplo Alemania, la demanda ó líbelo se ha distinguido en simple y articulada, según que se exponga en ella los hechos en una narración simple y sumariamente, o que se expongan-- cada uno de ellos separadamente y por artículos y en diversidad de miembros, especificando las diferentes circunstancias del lugar, tiempo, día y persona.

Esta numeración tiene por objeto coadyuvar mayormente a la claridad y buen orden en la exposición de los hechos y fundamentos de Derecho para que la parte contraria pueda enterarse de ellos fácilmente y a una simple ojeada, y contestar por su orden a cada uno, así mismo el juez para apreciarlos debidamente y ajustar a ellos los resultandos y considerandos en que debe fundar su sentencia.

En ésta misma época, en México, Don Manuel de la Peña y Peña, Ministro más antiguo de la Corte Suprema-- de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, rector que fué del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de la Ca-- pital y Presidente de la misma Academia. Opinaba res-- pecto a los Hechos: (26)

4.-"En la relación del "Hecho" deben guardarse tres cosas principales, a-- saber, claridad, precisión, y exacti-- tud o buena fé.-- El hecho, pues, de-- be referirse de tal modo que facil-- mente pueda entenderse por cualquie-- ra: Debe por lo mismo evitarse todo-- cuanto pudiere ocasionar alguna con-- fusión. Si el Hecho sobre que estri-- ba la demanda se compone de otros he-- chos o sucesos subalternos, será muy oportuno, y aún necesario para la ma-- yor claridad, referirlos todos por-- el orden cronológico en que se veri-- ficaron, porque éste enlace y curso-- sucesivo de tales hechos darán una-- idea cabal de todo el negocio y del-- motivo o punto del pleito."

5.-"La precisión produce la clari-- dad, y por esto deben evitarse las-- digresiones inútiles, los pasajes in-- conducentes, y aún aquellas palabras que no significando conceptos parti-- culares y diversos, se oponen tanto-- a la naturalidad y sencillez que de-- suyo exige la narración histórica de

los sucesos que por primera vez se presentan. Más al recomendarse en las demandas la precisión, no se entienda que ha de observarse tal laconismo que por el fuera imposible ó muy difícil comprender completamente la materia toda del pleito, porque éste otro extremo sería también causa de obscuridad según el dicho de Horacio: "Brevis esse laboro, obscurus fio".

- 6-."La exactitud y buena fé en la relación del hecho son igualmente in dispensables. Ni de intento ni -- por descuido deben omitirse aquellas circunstancias que pueden agravar ó disminuir el concepto legal de la cuestión; porque debe te nerse muy presente, que una cir--- cunstancia de más ó una de menos-- pueden ser muy suficientes para al terarlo, pues que la balanza de la justicia es muy delicada, y cualquier cosa que se le agregue ó se le quite podrá bastar para hacer-- inclinar el fiel ya a una parte ó ya a la contraria. Y el actor nada en su provecho conseguiría con omitir en la demanda alguna cir--- cunstancia oportuna y particular,-- cuando había de resultar después-- en el curso del negocio; y sólo lo graría hacer una impresión repenti na y efímera que luego habría de-- convertirse en su descrédito y per juicio".

10.-"Más no porque el escrito ofrezca alguna duda en su parte narrativa, por eso, podrá de luego a luego repelerse, pués para ésto es indispensable que sea tal la confusión, que absolutamente pueda entenderse lo que se pida; porque comprendiéndose el objeto de la demanda, el juez de be proceder en ella, sentenciándola a su vez 'Hallada y probada la verdad del hecho por el proceso'. Tampoco dejará administrar justicia a las partes en todo cuanto la tuviere y resulte cierto y comprobado, aunque el actor en su demanda ó el reo en su contestación incurrieren en errores graves sobre puntos de De recho: Porque sí bien el juez no podrá--suplir, en razón de su oficio, los puntos de hecho, si puede y debe hacerlo en los de Derecho, conforme al cual debe---juzgar: De manera que sí las partes no--probaren todo lo que hubiesen propuesto--en sus escritos, el negocio se determina rá según el punto o puntos en que lo hubiesen verificado. Así lo dispone expresamente una ley de Partida, lo confirma la Recopilada que previene que los pleitos se sentencien "Sabida la verdad", y lo dicta la razón".

11.-"La relación del escrito y su pedimento--ó conclusión deben interpretarse de modo que se combinen y expliquen recíprocamente, y cuando esto no pueda hacerse porque se advierte en ellas alguna notable--

variedad ó contradicción, se está al pedimento, porque ésta es al parte dominante-que debe atenderse en cualquier duda que se ofrezca, sin que por eso deba precisamente sujetarse a lo material de sus palabras. Esta es doctrina común de los autores; pero lo mejor sería que el juez ó -- bien a pedimento del reo, ó bien de oficio, mandase que el actor explicara y fijara su demanda, lo que sin duda podrán-- hacer todos los jueces a virtud del principio general apoyado en las leyes y en-- la práctica que los faculta para asegurar en todo caso el acierto en sus determinaciones".

- 12.-"Al actor, pues, corresponde explicar y aclarar simplemente lo que fuere dudoso, ó lo que se haya entendido con alguna equivocación en su demanda; y esto puede hacerlo en cualquiera de sus escritos ulteriores, y más especialmente en el alegato de bien probado, que es en donde aplican las pruebas a la intención que dedujo. -- Puede también mudar ó enmendar, ampliar ó moderar libremente su demanda en lo sustancial ó accidental; Pero ésto antes de la contestación del pleito, porque después no podrá hacerlo, cuando la mutación ó enmienda haga variar la acción en otra diversa, y cuando el reo tenga por eso-- que usar de nuevas excepciones y defensas..." (27)

De la notable exposición del Licenciado de la Peña y Peña, se advierte la gran influencia de los juristas antiguos españoles, influencia que ha trascendido--- hasta nuestros días, como se puede observar en algunos--- de nuestros principios e instituciones procesales actuales.

T E M A II

CONCEPTO DOCTRINAL DE HECHOS

- Concepto General
- Hechos Jurídicos
- El Hecho Procesal
- Los hechos en la Demanda

CONCEPTO DOCTRINAL DE HECHOS

1.- Concepto General:

A primera vista podría pensarse que dedicar una investigación al estudio de los hechos, resulta una gran pérdida de tiempo, sin embargo, en el Derecho es uno de los conceptos más empleados.

Dicha palabra es utilizada por todo mundo creyendo conocer su significación y sin embargo, cuando alguno -- pregunta que quiere decir, la contestación no sigue con la facilidad esperada. Incluso se ha dicho que: "El Hecho en sí mismo es una especie de isla misteriosa en el reino del derecho". (28)

Por lo que comenzaremos primeramente por precisar-- la noción del "Hecho", en cuanto a su esencia lógica y en cuanto a la aplicación que del concepto se hace en--- nuestra disciplina.

Un primer dato sobre el concepto del hecho nos lo o frece el maestro español Jaime Guasp (29) quién afirma-- que: "El hecho es un acaecimiento que tiene dimensiones concretas en el tiempo y en el espacio".

La realidad espacio-temporal (entendidos estos términos no con el carácter de concurrentes sino posiblemente de exclusivos) es, a su juicio una de las notas esenciales del concepto.

En este orden de ideas, Don Eduardo García Maynez, nos ofrece la siguiente idea sobre los hechos: (30)

"Por hecho se entiende un suceso temporal y espacialmente localizado, que provoca, al ocurrir, un cambio en lo existente".

28. Carnelutti, Francesco. "Arte del Derecho", EJEA, Buenos Aires, 1948, p. 44.

29. Guasp Delgado, Jaime. "Juez y Hechos en el Proceso-- Civil", Bosch, Barcelona, 1943, P. 26.

30. García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", Porrúa, México, 1981, P. 171.

Con los anteriores razonamientos, obtenemos los primeros datos sobre el hecho, y observamos así, que la nota esencial de los mismos, es su realidad espacio-temporal.

Una vez lograda esta noción preliminar de los Hechos nos preguntaremos: Bien, pero, ¿Y el hecho jurídico que es? En este momento deberemos iniciar una serie de razonamientos sobre el hecho, que nos llevarán a atribuirle su "Juricidad".

2.- Hechos Jurídicos:

Primeramente debemos decir, que los hechos en sí mismos no producen consecuencias jurídicas, sino cuando el ordenamiento legal les atribuye las mismas. Esto quiere decir, que dentro del variadísimo complejo de fenómenos naturales y de conductas humanas que producen a su vez una serie variadisima de hechos, el orden jurídico atribuye determinadas consecuencias normativas solo a una parte de ellos, y permanece indiferente, frente a otra serie de hechos de la naturaleza ó de comportamiento del hombre, mismos que no alcanzan a producir efectos jurídicos de ninguna especie. El jurista argentino Guillermo A. Borda (31) los llama (simples hechos), en oposición a los "Hechos Jurídicos".

De lo anterior se desprende una primera idea sobre el hecho jurídico:

"En sentido amplio, el Hecho Jurídico es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza ó de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de Derecho". (32)

31. "Manual de Derecho Civil", Perrot, Buenos Aires, --- 1961, parte general, 3a. Ed., P. 361.

32. Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Porrúa, --- México, 1980, P. 204.

Este concepto del "Hecho Jurídico", parece acertado ya que, como dijimos, hay hechos que son indiferentes para el Derecho y por lo tanto no producen ningún efecto--jurídico, no son hechos jurídicos. Pero por otra parte--esta expresión puede no ser adecuada, porque el hecho no es por sí mismo jurídico o no jurídico. Su juridicidad, ajuridicidad o antijuricidad, le viene atribuida al hecho por el ordenamiento jurídico.

Los hechos en general, adquieren relevancia para el derecho y por lo tanto reciben el calificativo de "Jurídicos", cuando sus características coinciden con los datos establecidos en la hipótesis de la norma.

Por lo que el Hecho Jurídico propiamente, debe ser considerado como la conditio sine qua non o presupuesto--lógico - jurídico, para que se produzcan las consecuencias de Derecho. (33)

3.- El Hecho Procesal:

Con lo anterior, queda claro que es el ordenamiento jurídico el que atribuye la "Juricidad" a un hecho.

Sin embargo, y para seguir adelante con nuestro estudio, hablemos ahora de un ordenamiento jurídico adjetivo o instrumental, como lo sería un código procesal, en éste caso, los "Acontecimientos" que configuren los supuestos establecidos en sus normas, serían hechos con carácter eminentemente procesal. Sin embargo la doctrina no se ha preocupado por construir las bases necesarias, a efecto de establecer las características esenciales de los hechos procesales, mismas que les dan a estos una --significación propia.

33. Bonfante, Pedro. "Instituciones de Derecho Romano", - Reus, Madrid, S/F, P. 72.

Y es así como encontramos definiciones de los hechos procesales tales como la del maestro Rafael de Pina (34):

"Los hechos procesales son acontecimientos de la vida, independientes de la voluntad humana, susceptibles de producir efectos en el proceso".

O la del jurista argentino Eduardo J. Couture (35):--
Hecho Procesal: "Dícese de aquel de carácter involuntario que crea, modifica ó extingue derechos procesales".

Y para finalizar la del maestro Eduardo Pallares----
(36):

Hechos Jurídicos Procesales: "Son los hechos que no siendo actos de la voluntad humana, producen efectos en-- el proceso".

La inexplicable dificultad o simple indiferencia de la doctrina para determinar correctamente la noción de-- los hechos dentro del proceso, se contempla hasta en aque-- llos casos en que verdaderamente se intuyen ejemplos de-- los mismos. Hernando Devis Echandia (37) al igual que Al-- calá Zamora y Levene, hablan de los acontecimientos que-- no se originan en la voluntad de una persona, aunque producen efectos jurídicos, como la muerte de una de las par tes, su enfermedad, la destrucción por caso fortuito del expediente, el transcurso del tiempo que puede producir - caducidad, la enajenación del inculgado, etc.

34. "Diccionario de Derecho", Porrúa, México, 1981.

35. "Vocabulario Jurídico", De Palma, Buenos Aires, 1976.

36. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Porrúa, Méxi-- co, 1973.

37. "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Agui-- lar, Madrid, 1966. p. 454

"No hay, pues, hasta este momento doctrinario, una noción precisa del hecho procesal; siempre se le atribuye un carácter involuntario o se le atiende como un dato de la premisa mayor o menor de la sentencia."(38)

4.- Los Hechos en la Demanda:

Sin embargo, nuestra investigación no se encuentra destinada al estudio de los hechos procesales en general, sino únicamente a una variedad de ellos que tienen características particulares y que son aquellos que se introducen en la demanda, que la motivan, la fundamentan y que posteriormente constituirán la litis sobre la que versará el juicio.

A efecto de continuar con nuestro estudio deberemos precisar, primero, si los hechos que se incluyen en la demanda son "Hechos Jurídicos", pero, ¿Por qué se dice que algunos hechos son jurídicos?

"Porque el Derecho ha considerado que poseen relevancia tal, que afecta el orden de las relaciones sociales en manera importante y por lo mismo, los ha instituido en supuestos de normas jurídicas, ya para propiciar ó tutelar su realización, si se les considera benéficos ó convenientes, ya para impedir que acaezcan si son contrarios al orden social". (39)

Para efectos de este trabajo observamos que el legislador ha tutelado las relaciones entre estado y particular estableciendo normas en que se regulen las mismas, a efecto de evitar ilícitos tanto por parte de los particulares como del estado, y así, en el Código Fiscal de--

38. Carnell, Lorenzo. "Las Máximas de Experiencia en el Proceso de Orden Dispositivo". En Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, B. Aires, 1946, p. 123
39. Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho", Porrúa, México, 1981, P. 335

la federación, encontramos normas que establecen derechos y obligaciones para ambas partes a efecto de regular la actuación de las mismas respecto a sus relaciones de carácter tributario.

Ahora bien, ¿Que pasa cuando estos supuestos jurídicos establecidos en las normas del Código Fiscal, en que se establece el "Deber ser" de los actos de autoridad y de los particulares, no son cumplidos ya sea por conductas u omisiones de cualquiera de las partes?.

En este caso, se producirá una antítesis al supuesto establecido en la norma fiscal y por lo mismo surgirán prerrogativas para la parte afectada, o sea que tendrá un derecho de acción o facultad para pedir al órgano jurisdiccional la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, ya sea con el objeto de esclarecer una situación jurídica dudosa, ó con el de nulificar un determinado acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de algún particular.

A este respecto nos dice Luis Loreto (40): "Los supuestos previstos abstractamente por la norma, constituyen los 'Hechos específicos legales' (Abstrakten Tatbestanden), que al realizarse en determinado momento adquieren la cualidad de 'Hechos específicos concretos' (Konkreten Tatbestanden). Lo propio sucede con la disposición normativa, la cual en tanto que mero elemento de un juicio hipotético, es 'consecuencia jurídica abstracta' --- (Abstrakte Reshtsfolge), mismo que se hace 'consecuencia jurídica concreta' (Konkrete Reshtsfolge) al efectuarse el supuesto de hecho que la condiciona".

La pretensión que se intentará hacer valer entonces, comprende el objeto litigioso (la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue) y-

40. Loreto, Luis. "El hecho y el Derecho en la Casación Civil Venezolana", Caracas, Venezuela, 1967, p. 278.

la afirmación de que lo reclamado coincide con la norma-jurídica cuya actuación se pide, en vista de determinados hechos, ó sea de cierta causa jurídica (causa petendi). Esta se contiene en los hechos ó afirmaciones y explica el porqué de los otros elementos, la razón de ser de la acción, que generalmente consiste en el hecho violatorio del derecho ejercido ó la falta de actuación espontanea por parte del obligado del contenido de la declaración solicitada. "Aquí es bueno advertir que la causa ó título comprende dos elementos, el uno de hecho y el otro jurídico que propiamente son las normas en que se subsumen los hechos"(41).

Los hechos que han de incluirse en la demanda son, en este aspecto, los hechos delimitadores de la pretensión procesal, su título ó causa de pedir, en cuanto proporcionan la natural substancia de la reclamación, y no simplemente se limitan a individualizarla(42).

Y es así como nacen los "Hechos generadores de prerrogativas jurídicas". Que es la denominación que daremos a los hechos materia de nuestro estudio en ésta primera etapa ó momento. Pero, estos hechos que conforman la causa ¿Son Hechos Jurídicos?; opinamos que sí, pero en sentido amplio. Sí son hechos jurídicos ya que como vimos, al acontecer los mismos, se actualizan ciertas consecuencias jurídicas.

Una vez que se tiene el derecho de acción, el mismo deberá ejercitarse de la manera prescrita por las leyes procesales, y así nace la demanda como acto de iniciación del proceso, consistente en una declaración petitoria de voluntad, por medio de la cual se ejercita el derecho de acción ante los tribunales. (43)

41. Morales, M. Hernando. "Curso de Derecho Procesal Civil", Lerner, Bogotá, 1965, P. 325.

42. Guasp Delgado, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 307.

43. Fairén Guillén, Victor. "Estudios de Derecho Procesal", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957 p. 447.

Y comienzan así las formalidades procesales, por lo que una de las principales exigencias de las leyes proce sales será el que se incluyan en la demanda los hechos-- que den motivo a la misma, y con justa razón, ya que estos datos son el fundamento de aquella. Sin embargo, es en este momento cuando gran cantidad de juristas los con cibe como "Datos Históricos", que sí son, pero solo si se toma en cuenta que ocurrieron algún tiempo atrás, por lo que considerarlos únicamente como una relación de aconte cimientos que ocurrieron en tiempos pasados, y hacer una valoración histórica de los mismos desvirtúa su verdadera esencia.

Pero dentro de las formalidades procesales, vemos-- como en ésta segunda etapa ó momento, los hechos se vuelven un "Requisito de Admisibilidad de la Demanda", por-- lo que la falta de inclusión de los mismos en ésta última, constituye un defecto para su admisibilidad (por fal tarle su parte de fundamentación), lo que la hace inconcluyente. Y la "Concluencia de la demanda es una condi ción de su fundabilidad. Es decir, el defecto de fundamentación de la demanda produce la inadmisibilidad de la misma"(44).

Como vemos, en este segundo momento bien podríamos llamar a éstos hechos, "Hechos de la Demanda", precisamente por su carácter de requisito esencial de la misma.

Con los anteriores datos podemos construir tentativamente una definición de los hechos analizados en este segundo momento y que denominamos "Hechos de la Demanda":

Los hechos de la demanda son aquellos que se inclu yen en la misma, a efecto de cumplir con el requisito de fundamentación, conforme a las formalidades procesales-- establecidas por la ley, para lograr así su admisión por parte del titular del órgano jurisdiccional.

Además de que debemos hacer una clasificación de -- los hechos de la demanda, ya que no todos aquellos que-- se incluyan en ésta, tendrán la misma categoría. Y así-- habrá hechos que generen el derecho de acción y hechos-- accesorios o circunstanciales que servirán únicamente pa-- ra reforzar o clarificar las afirmaciones que sobre los-- hechos constitutivos se hicieren, a este conjunto de he-- chos generadores y hechos accesorios o circunstanciales-- los denomina el maestro español Jaime Guasp: "Argumenta-- ción básica" (45).

Y continúa diciendo, que ésta contiene no sólo los-- hechos delimitadores de la pretensión sino cualquier cla-- se de ellos que tengan relevancia para el proceso, y a-- firma que en éste punto la demanda opera como un escrito-- meramente alegatorio con hechos no definidores de la pre-- tensión, aunque la apoyan lógicamente.

Una vez admitida la demanda y ya que el demandado-- hubiere contestado la misma se nos presenta un tercer mo-- mento en el cual nuestros hechos adquieren otras caracte-- rísticas, y se convierten así, en "Hechos Litigiosos" ó-- "Hechos del Litigio", como los nombra Carnelutti (46).

Es sobre éstos hechos sobre los que el juzgador de-- berá hacer un juicio crítico una vez que los mismos ha-- yan sido probados por las partes, y valorados y califica-- dos por el juez para dictar así su sentencia, por lo que en esta etapa los hechos se convierten en la "Litis" --- (47), sobre la cual versará el juicio y posteriormente--

45. Guasp Delgado, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Ob.-- Cit. P. 308.

46. Carnelutti, Francesco. "Sistema de Derecho Procesal-- Civil", Cedam, Padova, 1936, P. 91.

47. "La litis se integra con los hechos consignados en-- los escritos de demanda y contestación", jurisprudencia, S.C.J.N. Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXXIX, P. 45,-- A.D. 5398/60, Ramiro Mena Domínguez, Unanimidad de 4 vo-- tos.

la sentencia que se dicte, como parte fundamental de la misma, a este respecto afirma el maestro colombiano Hernando Morales M. (48):

"Los Hechos expuestos en la demanda y en la contestación, son los que fijan el campo del litigio y lo que determina en consecuencia, los puntos materia de la decisión del juez, por lo que alrededor de ellos va a girar todo el debate judicial y el diálogo probatorio, comoquiera que tales hechos son los que sirven de fundamento al derecho invocado, y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan, sobre la que habrá de rodar la controversia".

Una vez analizadas estas características que se atribuyen a los hechos en estos tres momentos o etapas, podemos intentar el dar un concepto de los "Hechos en la Demanda", que quedaría como sigue:

Los Hechos en la Demanda son aquellos por medio de los cuales se actualizaron determinadas consecuencias jurídicas, que dieron nacimiento, a un derecho de acción, y que son un requisito formal para la admisión de la demanda. Posteriormente constituirán la litis alrededor de la cual girará el juicio, así como finalmente, fundamentarán la sentencia por la que se resuelva el mismo.

Esta definición de hechos en la demanda de ninguna manera pretende ser exacta, pero sin embargo ofrece un punto de partida para posteriores investigaciones sobre el tema, ya que, como afirmó Gorphe: (49)

48. Morales M., Hernando. "Curso de Derecho Procesal Civil", Lerner, Bogotá, 1965, P. 325.

49. V. Gorphe: "Las Resoluciones Judiciales", EJEA, Buenos Aires, 1953, P. 83.

"Los juristas tienden a descuidar las dificultades de los hechos y abandonarlas a la simple apreciación como si esta fuera arbitraria, y, sin embargo, la determinación exacta de los hechos de la causa es tan importante, al menos, como su apreciación jurídica".

T E M A III

LOS HECHOS COMO PRESUPUESTOS PROCESALES

- Concepto
- Clasificación de los Hechos como Presupuestos
Procesales

LOS HECHOS COMO PRESUPUESTOS PROCESALES

Una vez analizada la expresión de los hechos en la demanda, y las características de los mismos en distintos momentos procesales, deberemos estudiar su comportamiento como presupuestos procesales.

El concepto de "Presupuestos Procesales" tiene su origen en la doctrina alemana (Von Bulow, Hellwig, Wach, Goldschmidt) que los denominaron "Prozessvoraussetzungen", para distinguirlos de las condiciones de la acción (Sachurteilserfordernisse) debidas a Nussbaum, y que posteriormente Chiovenda divulgó y elaboró en Italia.

Sin embargo, el tratadista alemán Adolf Schonke (50) afirma que el término "Presupuestos Procesales" corresponde a Von Bulow, quién los consideró como presupuestos (Supuestos previos, esto es, requisitos) para el nacimiento de la relación jurídica procesal, faltando, el proceso solo tendría, según el, una mera existencia de hecho.

A este respecto opina Schonke, que esta concepción sobre los presupuestos procesales hace ya tiempo que ha sido superada, y reconocida, además, como inexacta. Ya que los presupuestos procesales no son requisitos para que nazca la relación jurídica procesal, puesto que ésta nace aunque falten; más si lo son para que la relación jurídica procesal, ya creada, pueda conducir a una tramitación sobre el fondo y resolución sobre el mismo.

Debido a lo anterior, se ha propuesto por la doctrina el substituir la designación de "Presupuestos Procesales", por otra. Como por ejemplo, "Presupuestos Procesales de la Demanda", "Presupuestos para que se contituya el pleito", "presupuestos para una sentencia sobre el fondo".

50. Schonke, Adolf. "Derecho Procesal Civil", Bosch, Barcelona, 1950, P. 159.

Sin embargo, es preferible el mantener la expresión de "Presupuestos Procesales", ya generalizada, pues las nuevas denominaciones que se han citado, son, en parte, también imprecisas y han conducido a errores de interpretación (51).

Sobre éste particular opina el eminente maestro Boloños Enrico Redenti (52):

"Respecto de los presupuestos procesales, los prácticos suelen hablar en éstos casos de 'prejudiciales, -- procedimentales ó de rito'. La doctrina prefiere en su mayor parte hablar a la alemana, de presupuestos procesales. No vemos objeciones definitivas que oponer a la --- adopción de aquella ó de ésta terminología. Es cuestión de gustos, solamente es necesario tener presente que muy a menudo no se trata de presupuestos que sean igual e in diferentemente requeridos para la constitución de un proceso cualquiera, sino de presupuestos que están hechos a la medida, por hablar así, de la materia del contender-- deducida en el proceso, de tal modo que debe preceder lógicamente la determinación de tal materia".

Siguiendo con la exposición del maestro Schonke, es te afirma que con la presentación de la demanda nace la relación jurídica procesal, y que no toda la relación ju rídica procesal, conduce a la tramitación y resolución-- sobre el fondo; antes bien, esto solamente sucede si con curren los llamados "presupuestos procesales". Tales son los requisitos exigidos para que la relación jurídica es tablecida lleve también al debate y a la resolución sobre el fondo.

51. Schonke, Adolf. "Derecho Procesal Civil", Bosch, Barcelona, 1950, P. 159.

52. Redenti, Enrico. "Diritto Processuale Civile", Giuffrè, Milán, 1949, T.I, P. 184.

Solamente son presupuestos procesales aquellos cuya falta excluye la tramitación sobre el fondo ó al menos la resolución sobre él, y no lo son por tanto, los requisitos procesales que unicamente perjudican a la validez de los actos procesales aislados.

Sin embargo, en éste punto la doctrina no es del todo pacífica, ya que encontramos opiniones como las de el maestro colombiano Hernando Devis Echandia (53), ó la del jurista argentino Leonardo Jorge Areal (54), quienes opinan que éstos presupuestos procesales determinan el nacimiento válido del proceso, y que sin estos, el proceso no puede existir ó tener validez formal. Asimismo Eduardo J. Couture (55), ilustre representante de la doctrina jurídica uruguayá, los define como: "Aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal". Y agrega que: "Son, como se ha dicho, circunstancias anteriores a la decisión del juez sin las cuales éste no puede acoger la demanda ó la defensa".

Partiendo de las anteriores ideas, concluimos que para la formación válida de la relación jurídico-procesal se requiere además de la solicitud del particular ó de la entidad pública demandante, que se cumplan ciertos requisitos indispensables para que tal demanda sea atendida -- por el juez y le imponga a este la obligación de iniciar el proceso. Esos requisitos son conocidos como los "Presupuestos Procesales".

Estos presupuestos procesales atañen al ejercicio de la acción y de la demanda como acto puramente formal y ca paz de originar válidamente la relación jurídico-procesal

53. "Tratado de Derecho Procesal Civil", Temis, Bogotá, -- 1961, T. III, P. 92.

54. "Manual de Derecho Procesal", La ley, Buenos Aires, -- 1966/70, T.I, P. 208.

55. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", De Palma, -- Buenos Aires, 1978. p. 104.

haciendo de lado toda otra consideración tocante a la---
 suerte de la demanda como pretensión del demandante. Lo
 que estos presupuestos determinan es el nacimiento váli-
 do del proceso, su desenvolvimiento y la normal culmina-
 ción con la sentencia, sin que ésta deba decidir necesari-
 amente sobre la procedencia ó fortuna de la pretensión
 y mucho menos que deba ser favorable a esa misma.

Por lo tanto, se trata de "Supuestos Previos al Jui-
 cio", requisitos sin los cuales el proceso no puede exis-
 tir o tener validez formal, y deben por ello, concurrir-
 en el momento de formularse la demanda, a fin de que el
 juez pueda admitirla e iniciar el proceso; ó de requisitos
 para que el proceso pueda ser adelantado normalmente
 una vez que es iniciado.

A éste respecto, observa el maestro Redenti (56):--

"El juez podrá conocer y decidir 'solo si Nihil Obs-
 tet, es decir solo si el proceso resulta válido y regu-
 larmente constituido a ese efecto', y 'siempre que haya-
 bajo uno cualquiera de éstos aspectos un defecto de cong-
 titución del proceso, al que no haya sido posible poner-
 remedio, ó que, como quiera que fuere, no se lo haya re-
 mediado a tiempo, deberá el juez declinar la decisión de
 fondo' y su pronunciamiento será de simple contenido pro-
 cesal negativo, de incompetencia o de 'improcedibilidad,-
 salvis iuribus', es decir, dejando a las partes el dere-
 cho de iniciar un nuevo juicio en debida forma".

Además, para que el juez pueda pronunciarse sobre--
 el mérito de la causa ha de examinar si la relación pro-
 cesal fué correctamente trabada, y si durante el trans--
 curso de la misma se han cumplido los trámites esencia-
 les que hacen a la regularidad del proceso.

b) Clasificación de los presupuestos procesales, en relación con los hechos:

Una vez estructurada la idea de lo que se entiende por "Presupuestos Procesales", deberemos hacer una clasificación de los mismos, ésto presenta algunas dificultades debido a la gran cantidad de clasificaciones que sobre los mismos pueden hacerse dependiendo del punto de vista con que se les analice.

No obstante lo anterior, proponemos la siguiente clasificación de los presupuestos procesales, en razón de los hechos:

- 1) Hechos como presupuestos procesales de la acción;
- 2) Hechos como presupuestos procesales del juicio; y
- 3) Hechos como presupuestos procesales dentro del proceso.

1) Los hechos como presupuestos procesales de la acción:

Estos miran al ejercicio válido del Derecho subjetivo de acción por el demandante. Por lo que vendrían a ser "Los Hechos Generadores de Prerrogativas Jurídicas", mismos que serían los presupuestos del Derecho de Acción o sea que, una vez actualizándose determinados supuestos normativos, se producirán determinadas consecuencias jurídicas. Estos supuestos se actualizarán debido al acaecimiento de determinados hechos previstos por la norma, por lo que será un presupuesto de la acción, el que se presenten estos hechos generadores de prerrogativas.

2) Los hechos como presupuestos procesales del juicio:

Estos se definen como los requisitos necesarios para que se inicie el juicio ó relación jurídica procesal, y que debe examinar el juez antes de admitir la demanda.

En este punto debemos indicar que los llamados "Pre-supuestos" constituyen requisitos de admisibilidad, o --procedibilidad, y su regulación corresponde a las leyes-procesales, por lo que los hechos en éste caso serían --los presupuestos necesarios para que la demanda sea admitida, ya que el incumplimiento de las formalidades de la demanda hace a la procedibilidad de la causa y hasta entantano sean solucionadas éstas, la demanda no puede ser admitida.

3) Los hechos como presupuestos procesales dentro--del proceso:

Son los que deben verificarse, una vez admitida la--demanda por el juez, e iniciar así la etapa preliminar--del juicio, con miras de constituir la relación jurídico procesal.

En este caso los hechos de la demanda y de la con--testación, serán los presupuestos del procedimiento para que se contituya la "Litis", que posteriormente deberán--ser probados por las partes, y valorados ó calificados--por el juzgador, para poder así dictar su sentencia con--fundamento en los mismos.

Esta clasificación de los hechos como presupuestos--procesales, es hasta cierto punto arbitraria, sin embar--go, la utilizamos únicamente con fines didácticos, a e--fecto de clarificar la posición de los hechos en sus dis--tintas etapas ó momentos.

T E M A IV

LOS HECHOS COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y COMO REQUISITOS DE SU ADMISIBILIDAD

- Fundamentación de la Demanda
 - a) Doctrina de la Sustanciación
 - b) Doctrina de la Individualización
- La Admisibilidad de la Demanda
- Admisibilidad, Concepto

LOS HECHOS COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y COMO REQUISITOS DE SU ADMISIBILIDAD.

El presente inciso tiene por objeto el de estudiar específicamente a los hechos como fundamento de la demanda y como requisitos para la admisibilidad de la misma. Primeramente debemos señalar que los hechos constituyen el "fundamento" de la demanda, o sea que, desde el momento en que se incluyen en esta se le proporciona su "parte de fundamentación" el concepto de "fundamentación de la demanda" ha sido muy discutido por la doctrina, oscilando el pensamiento de los juristas entre dos doctrinas

a) DOCTRINA DE LA SUSTANCIACION:

Según esta, la fundamentación de la demanda se basa en la suma de los hechos constitutivos (causa agendi-remota), o sea, en la relación fáctica aportada por el actor al proceso a título de justificación de su afirmación jurídica y como base de su pretensión. (57)

Esta doctrina es defendida principalmente por los juristas alemanes: Planck (58), Nikisch (59), Goldschmidt (60) y Schonke (61), entre otros.

57. En resumen: Según esta doctrina es la exposición de los hechos constitutivos lo que configura la "Causa Petendi" (V. Heinitz: I Limiti oggetivi della cosa giudicata, Padua, 1937, p. 146.

58. V. Planck. "Lehrbuch des Deutschen Civilprozessrechts", Munich, 1896. Vol. II, p. 39

59. V. Nikisch. "Der Streitgegenstand im zivilprozess", -Tubingen. 1935, p. 69.

60. V. Goldschmidt, James. "Derecho Procesal Civil", Ed. Labor, Barcelona., 1936, p. 323 y ss.

61. Schonke, Adolf, "Derecho Procesal Civil", Bosch, Barcelona, 1950. P. 159.

b) DOCTRINA DE LA INDIVIDUALIZACION;

Esta entiende por fundamentación (62) de la demanda solamente la exposición de la relación jurídica (63) que apoya la pretensión (causa agendi próxima).

Esta segunda doctrina fué apoyada por Wach (64),--- Schmidt (65), Bolgiano (66), Hellwig (67) y otros.

Si analizamos ambas posiciones doctrinales, resulta que la diferencia entre las dos doctrinas, lo es respecto al problema de si los hechos constitutivos del Derecho que en la demanda se intenta evidenciar como vulnerado, forman por sí la "Causa Petendi" ó solamente tienen valor a efecto de individualizar la relación jurídica -- controvertida. (68).

Es decir, se trata de saber si es preciso que la demanda contenga una relación firmemente sustanciada del supuesto de hecho, ó simplemente suficientes, a efectos de identificarla, el que en ella se exprese individualizadamente la relación jurídica material que se aduce como existente y desconocida o vulnerada por el demandado.

62. Hay que distinguir entre fundamentación del Derecho y fundamentación de la demanda; aquella es determinada por el tribunal en su sentencia, en tanto que ésta se aporta por el actor para basar su afirmación jurídica (Nikisch, ob. cit. arg. p. 61).

63. Es decir, de la relación jurídica individualizada -- por el actor; así se constituye, según esta doctrina, la "Causa Petendi" (Heinitz, ob. cit., P. 146)

64. V. Wach, Adolf. "Vortrage uber die Reichsivilprozessordnung", 2a. ed. Bonn, 1896, P. 26.

65. V. Schmidt "Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts", 2a. ed., Leipzig, 1906, p. 390 y ss.

66. Bolgiano. "Zur Lehre von der Klaganderung", en ZZZ, -- vol. 23, 1897, p. 26.

67. V. Hellwig "System des Deutschen Zivilprozessrechts", Leipzig, 1912, Vol. I, P. 215 y ss.

68. V. Heinitz. ob. cit., p. 148 y ss.

a) SUSTANCIACION DE LA DEMANDA:

Sustanciación de la demanda quiere decir desintegración de la misma en sus distintos componentes fácticos.- Mediante la fundamentación de su pretensión, se dice, el actor quiere acreditar la veracidad de su afirmación jurídica; pero como el ordenamiento jurídico liga sus consecuencias a hechos, se sigue por sí mismo que una pretensión procesal solo puede estar basada en hechos. O sea, que sí el actor desea, como es natural, éxito para su demanda, debe aportar los antecedentes de hecho de los que surja la relación jurídica litigiosa. Se pretende, pues, no una atomización y exposición amorfa de hechos, sino una enumeración ordenada de los mismos en cuanto que tengan madurez, sean importantes para acomodarse a la norma jurídica a la que han de subsumirse en la sentencia. Para la doctrina de la sustanciación, la exposición en la demanda de los hechos constitutivos tiene capital interés a efectos de la identificación del proceso.

La doctrina de la sustanciación se sirve, a fin de caracterizar el objeto del proceso, de una valoración de los hechos que originaron el derecho que en la demanda se alega como violado; exige "la aportación de los hechos jurídicamente apropiados y exigibles para fundamentar el 'petitum' de la demanda".

Igualmente pertenece a la fundamentación de la demanda todo hecho en que se base la legitimación del actor. Esta doctrina está sustentada por el aforismo "Damihi factum, dabo tibi jus".

Para Stein y Schonke (69), los hechos que constituyen la totalidad de la fundamentación de la demanda, serán aquellos que según las normas de Derecho Procesal son adecuados para aparecer la pretensión como nacida en la persona del actor, así como también el Derecho como violado por el demandado.

69. Schonke, Adolf. "Derecho Procesal Civil", Bosch, Barcelona, 1950. p. 166.

A este respecto el maestro Planck afirma que la fundamentación está constituida por la "Esencia de los hechos inmediatamente formulados y legalmente exigibles para que se de un derecho a la resolución judicial". (70)

También Von Bayer opina que "El actor debe exponer en su demanda todo cuanto sea preciso para fijar la identidad de los hechos, ya que de ello depende la contestación y las excepciones que el demandado pueda oponer".-- (71)

b) INDIVIDUALIZACION DE LA DEMANDA:

Frente a los defensores de la doctrina de la sustanciación se alzaron los partidarios de que la demanda contuviese una simple individualización de la relación jurídica controvertida.

En contra de lo mantenido por los partidarios de aquella doctrina, los de esta estiman que es suficiente-- con que en las demandas se exprese lo necesario y bastante a fin de que puedan ser diferenciadas de otras. Para ello, dicen, sobran muchos hechos, y a menudo basta un-- determinado principio jurídico abstracto referente a una relación jurídica. Para esta doctrina una demanda está-- expresada de modo no dudoso si se promueve una preten-- sión (Anspruch) específica entre determinadas personas.

El "Contar una historia" (Narrar los hechos) no puede preconizarse como un requisito esencial del concepto de la demanda, sino desde el punto de vista de la defensa del demandado y de la cognición judicial.

70. V. Plank. "Lehrbuch des Deutschen Civilprozessrech-- tes", Munich, 1896, Vol. II, p. 36 y 39.

71. V. Von Bayer. "Vortrage uber den Gemeinen Ordentli-- chen Civilprozess" 8a, ed., Munich, 1858, p. 529.

A este respecto añade Hellwig que, en materia de -- fundamentación de la demanda, es suficiente que la relación jurídica que el actor hace objeto del proceso y por razón de la cual "solicita tutela jurídica" sea designada tan claramente que pueda ser distinguida con seguridad de otras figuras jurídicas; es decir, que no haya du da sobre si es el derecho Y ó Z el que en su caso será objeto de la sentencia (72). Siendo, según el, la demanda, una pretensión de tutela jurídica sobre la base de u na dada afirmación de la misma, esta funda a aquella, y esta se consigue simplemente a través de la individualización de la relación jurídica controvertida.

El jurista alemán Wach, al examinar el principio de la oralidad y su imperio en la ordenanza procesal civil alemana, pretende llegar a la consecuencia de que la dudosa expresión de su exposición de motivos, la causa de la polémica entre "Individualizadores" y "Sustanciados", no se refiere a los hechos de la demanda, sino solamente a la individualización de la relación jurídica de que emerge. Esta relación, dice, surge como resultado ideal de los precedentes de hecho (Base fáctica de la re lación jurídica); es la calificación jurídica de los hechos efectuada por el actor . (73)

Bolgiano, llega a la misma conclusión y afirma que si la ley exige "La indicación de los hechos que han de alegarse para fundar las pretensiones", es evidente entonces, que lo que la misma quiere en tal lugar, es algo más que hechos, sino una individualización de la re lación jurídica. (74)

72. V. Hellwig. "System des Deutschen Zivilprozessrechts", Leipzig, 1908, Vol. III, P. 117.

73. V. Wach, Adolf. "Manual de Procedimientos Civiles", - Buenos Aires, Eds. Jurídicas Europa-América, 1977. P. 206

74. V. Bolgiano. "Zur Lehre Von der Klageänderung", en-- ZZP, Vol. XXIII, p. 26 y ss.

El problema se plantea, pues en términos de averiguar si en la demanda se ha de comprender e incluir solamente la afirmación de hecho o también se ha de expresar la afirmación jurídica. Esta es, desde luego, necesaria; pero en realidad se induce de la de hecho, de tal modo que si el actor incluye en su demanda solamente ésta, deja al juez el trabajo de llegar, a través de un proceso inductivo, a determinar la motivación jurídica (afirmación de Derecho) y, a través de ella, el Derecho que el actor pretende. A este respecto nos dice Nikisch:

"Si el actor individualiza en la demanda su derecho, dice, con él individualiza también expresamente su necesaria afirmación jurídica; pero si solamente individualiza efectos jurídicos, sin aportar las notas distintivas necesarias para la individualización de la afirmación jurídica, entonces su aportación fáctica reviste la doble importancia de ser la base de la que se extraigan los datos necesarios para individualizar a) la afirmación jurídica y b) el derecho evidenciado". (75)

Estas frases de Nikisch muestran una clara visión de lo que debe ser una fundamentación de la demanda y de la importancia respectiva de hacer constar en ella el su puesto de hecho solamente, ó también el de Derecho.

Concluye el maestro alemán, diciendo que el objetivo de la fundamentación es el de determinar el objeto del proceso o sea, la afirmación jurídica individualizandola con respecto a las demás; este es el sentido de individualización que acepta, que, es de todo punto necesario lograr en el proceso, aunque en la demanda se expongan únicamente fundamentos de hecho.

75. V. Nikisch, Arthur. "Der Streitgegenstand im Zivilprozess", Tübingen, 1935, p. 73 y ss.

Por lo que esta necesidad de individualizar (por el medio que sea), la pretensión procesal en la demanda, es notoria.

El maestro Leo Rosenberg adopta una postura de conciliación entre ambas doctrinas. Sostiene que el objeto de la Litis es la afirmación de un derecho, pero que dicha afirmación puede hacerse de modo relevante exclusivamente por medio de la alegación de hechos (76). Para el profesor de Munich, el complejo de hechos expuesto en la demanda y en el "Petitum" determina y especifica el objeto del litigio. Pero, según él, el "Petitum" tiene un valor preponderante, lo que le lleva a pensar: a) Que en unos casos es suficiente una mera sustanciación fáctica, y, b) En otros la importancia de la misma queda subordinada al "Petitum"; de tal manera que, en dichos casos, una alteración de los hechos aportados no determinará una transformación de la demanda si el "Petitum" no se altera. Aquí debemos tener en cuenta que el punto de partida del maestro Rosenberg, es que, la afirmación del Derecho, puede hacerse exclusivamente a través de los hechos de la demanda. Por ello, parece necesario que se incluyan mejor en el concepto de "Causa Petendi", no solamente hechos, sino también los elementos de Derecho--- que sirvan para individualizar la petición (A través de la cual, y sin necesidad de otros elementos, se da a conocer la pretensión del actor).

También se ha dicho que, tal como las doctrinas de la sustanciación y de la individualización solamente consideran al "Petitum" como consecuencia, en determinada medida, de la fundamentación, Rosenberg dice que la fun-

76. Rosenberg, Leo. "Lehrbuch des Deutschen Zivilprozess rechts", 4a. ed., Munich y Berlín, 1949, p. 368 y ss.

damentación fáctica y el "Petitum" están en tal relación que la fundamentación jurídica (La afirmación jurídica)-resulta de ella; por ello, no es necesario que se deba--expresar por el actor tal afirmación jurídica. De ésto--resulta prácticamente que, el actor, ha de aportar únicamente el "Complejo de Hechos del que resulta dicha afirmación jurídica" (La "Rechtsfolge") y que ésta, puede ser alterada sin que por ello se produzca una transformación de la demanda, siempre que no se alteren los hechos alegados, puesto que la valoración de los mismos corresponde al juez; es decir, puede interponerse una "acción" nueva en sentido material durante el procedimiento.

Para concluir, nosotros pensamos que no solamente--los hechos, ni tampoco solamente el derecho, fundamentan una demanda, sino que para promover una pretensión es necesario relacionar a los hechos con su figura legal; se trata de un silogismo y se precisa aportar sus dos premisas (La mayor, el Derecho; la menor, los Hechos), ya que no se puede extraer una conclusión solamente de una de ellas.

Respecto al Código Fiscal de la Federación, pensamos que este acoge la doctrina de la sustanciación, ya que,--al solicitar como requisito de la demanda que se inclu--yan en la misma "Los Hechos que le den motivo" (77), tá--citamente pide que se incluyan todos y cada uno de los--hechos que originaron el Derecho de Acción.

El escrito de demanda es la pieza fundamental del -proceso fiscal; por ello es lógico que en el mismo rija la doctrina de la sustanciación; precisa que en la demanda se determine el ámbito y objeto del litigio y que la-

pretensión del actor quede identificada, ya que sobre todo ello debe basar el demandado su defensa.

A éste respecto pensaba Leonhardt: "Si se estima -- que el demandado tiene una expectativa en relación con una futura sentencia sobre la pretensión del actor, es evidente que su defensa debe contemplar también el ámbito que abarcará la cosa juzgada, y ello debe suceder a partir del momento en que surge tal expectativa de senten--cia, es decir, desde el escrito de demanda. Y este ha de contener todos los datos necesarios para fijar el objeto del litigio."(78)

Una vez que obtenemos la noción de "fundamentación" debemos relacionarla con el concepto de admisibilidad de la demanda.

La relación entre la "Fundamentación" de la demanda y la "Admisibilidad" de la misma, nace desde el momento--en que aquella, constituye un presupuesto procesal; como ya vimos en incisos anteriores, la fundamentación de la--demanda queda integrada por la suma de los hechos consti--tutivos, o sea, en la relación fáctica aportada por el--actor al proceso, como base de su pretensión. Por lo---que los hechos de la demanda constituyen la fundamenta--ción de ésta, y la fundamentación, es un factor que ope--ra de doble modo: a) Como factor de fondo base de la fun--dabilidad de la demanda y, b) Como factor de su admisibi--lidad.

De lo anterior se desprende, que el defecto de funda--mentación de la demanda, produce la inadmisibilidad de la misma, y la razón de ésta inadmisibilidad es puramen--te formal en principio; por lo que desde este punto de --vista podemos enfocar a la fundamentación como incluidá--

78. Leonhardt, Cit. por Rumelin, en "Klagänderung und---Rechtskraft", en Archziv. Pr., Vol. 61, 1878, P. 95 y ss

entre los presupuestos de admisibilidad de la demanda,-- aunque también sea un presupuesto de fondo. "(Estos presupuestos de admisibilidad de la demanda por razón de--- fondo, son los que se refieren a la pretensión, pero de modo que la hacen inadmisibile)." (79)

Estos presupuestos procesales constituyen requisitos de admisibilidad y su regulación corresponde a las-- leyes procesales.

Ahora bien, la demanda ha de cumplir, como uno de-- sus objetivos, el de llegarse mediante ella a obtener y na respuesta a la petición que se ha hecho al tribunal-- sobre el problema de fondo que la motiva. Es decir, debe de promoverse concurriendo en ella tales requisitos-- que a travez de la misma se pueda conseguir su finalidad favorable (Demanda fundada). Pero a su vez, y para ello es preciso que el cuadro que mediante la demanda se produce vaya rodeado de otra serie de requisitos que basten al tribunal para entrar en la averiguación de su contenido (Demanda admisible). Por lo mismo, debemos poner de relieve la distinción entre la demanda que reúne los requisitos necesarios para que el juez pueda proveer a su sustanciación, ordenando en consecuencia las medidas indispensables a la tramitación del proceso, con aquella-- que por reunir los requisitos de fondo resulta aceptada-- en una sentencia favorable. Para que las demandas alcan-- cen éxito, tal como afirma Goldschmidt, los requisitos-- respectivos de admisibilidad y de fundabilidad de las -- mismas pasan a distribuirse y a actuar sobre los elementos integrantes de la pretensión. Y los requisitos de-- admisibilidad pasan a tener un valor lógico-preferente-- en cuanto a la resolución sobre el fondo del asunto (Sen-- tencia de fondo) que se pretende obtener; la admisibili-- dad es el marco previo de la fundamentación. (80)

79. Redenti, Enrico. "Diritto Processuale Civile", Cit., Vol. I, P. 185.

80. Goldschmidt, James. "Teoría General del Proceso",--- Bosch, Barcelona, 1936, P. 102.

El que el examen de la admisibilidad de una petición sea presupuesto a la entrada en el examen de la fundabilidad, indica ya la diferente elevación sobre un plano ideal de ambas nociones. Esta diferencia pasa a ser mucho mayor si se considera que en la averiguación de la admisibilidad operan predominantemente factores procesales (Formales); el fondo del asunto se juzga en función de la forma, en tanto que en la indagación de la fundabilidad se opera con elementos que si conceptualmente corresponden en muchas ocasiones al campo del Derecho Procesal, -- desde el punto de vista de su tratamiento, actúan como preceptos sustanciales (materiales). (81)

Con lo anterior, queda claro que en materia de admisibilidad, como se ha dicho, se opera sobre elementos -- que tienen un valor instrumental predominante para el proceso que comienza, en materia de fundamentación se ha de operar sobre elementos, bien de Derecho Material, bien de Derecho Procesal, pero cuya actuación se intenta producir sobre el fondo del asunto que en el proceso se debate. (82)

Por lo que nosotros hemos estudiado, la "Demanda fundamentada" y no la "Demanda fundada"; ya que el estudio de esta última corresponde al del contenido de la sentencia, y desde el punto de vista formal, la fundamentación de la demanda actúa como un requisito de su admisibilidad

De lo anterior se desprende que es admisible una petición, cuando reúne las condiciones de las que depende el examen de su contenido; ellas se encuentran determinadas a su vez en el Derecho Procesal.

81. Calamandrei, Piero. "Istituzioni di Diritto Processuale Civile", Cit., T.I, P. 189.

82. Beceña, Francisco. "Valor Jurídico de la demanda", en Revista de Derecho Privado, VII, 1920, P. 44.

Respecto a la admisión de los hechos, el maestro Hernando Devis Echandía afirma terminantemente: "La improcedencia, inexactitud, contradicción ó ilicitud de los hechos no son cuestión de previo examen y menos motivo para la no admisión de la demanda, ni siquiera cuando de ellos aparezca en forma nítida que el demandante carece - del Derecho que pretende, o de legitimación en la causa- ó de interés para obrar". (83)

Con las anteriores ideas podemos concluir dando una idea de lo que puede considerarse como "Admisibilidad de la Demanda":

La admisibilidad de la demanda constituye un conjunto de facultades y obligaciones específicamente atribuidas al juzgador, a efecto de que pueda entrar, o no, al conocimiento del fondo de un asunto determinado; facultades y obligaciones, que se encuentran supeditadas al cumplimiento de determinados presupuestos, establecidos, así mismo, por la ley procesal.

83. Devis Echandia, Hernando. "Tratado de Derecho Procesal Civil", Temis, Bogotá, 1961, T. III, P. 123.

T E M A V

EL JUZGADOR ANTE LOS HECHOS

- El Principio Dispositivo de las Partes
- El Principio "Secundum Allegata et Probata" y el Juzgador

EL JUZGADOR ANTE LOS HECHOS

El papel del juzgador en el proceso, es indiscutiblemente, de capital importancia; sin embargo, cuando hablamos de su intervención con respecto a los hechos que se incluyen en la demanda, su importancia se acentúa más aún ya que como vimos, primeramente admitirá la demanda únicamente si se ha cumplido con el requisito de fundamentarla (Haber incluido los hechos constitutivos de la acción).-- Y, posteriormente, cuando estos hayan sido alegados y probados por las partes, dictará su sentencia fundándose en los mismos conforme a los principios de congruencia y debida fundamentación de la sentencia.

Podríamos decir que respecto a los hechos el juzgador desarrolla su actividad en tres momentos distintos:

- a) Primero: El conocimiento de los hechos que motivaron una demanda, y su admisión.
- b) Segundo: El análisis, comprobación y calificación de los hechos mismos (juicio crítico); y
- c) Tercero: La normación de su criterio y su resolución (sentencia) conforme a ellos.

A este respecto nos dice el maestro Alemán James Goldschmidt: (84)

"La resolución judicial abarca en efecto tres grados:

- a) La declaración de los hechos precisos para provocarla, esto es, la decisión de la cuestión de hecho y del extremo a probar.

84. Goldschmidt, James. "Teoría General del Proceso", Bosch, Barcelona, 1936, P. 4.

b) La subunción de los hechos declarados en las disposiciones legislativas pertinentes, esto es, la determinación de la cuestión jurídica o conceptual.

c) La acomodación de las consecuencias jurídicas que la ley atribuye a los hechos declarados probados al caso de que se trata. Estas tres etapas en la formación de la sentencia, representan un doble silogismo: La etapa intermedia (b) es su lazo de unión: Constituye la conclusión del primer silogismo y la proposición menor del segundo".

En principio, el juez conocerá los hechos que den motivo a la demanda, mediante una aportación directa hecha por el actor, y, posteriormente, por el demandado. El juez no podrá conocer de oficio los hechos motivo del litigio, ni aportarlos al mismo.

A este respecto existe un antiguo precepto romano que reza: "Narra mihi factum, dabo tibi jus" (Dime los hechos que yo te daré el Derecho), o sea que, bajo este principio procesal, se entiende que primero deberá haber un actor (Nemo Iudex Sine Actore) que ponga a consideración de un juez una relación de hechos jurídicos que el considera que actualizan consecuencias jurídicas establecidas en una norma. Como vemos, ya desde tiempos remotos eran las propias partes quienes aportaban el material de hecho base de la decisión del juez. Sin embargo, en la historia del proceso, encontramos que la justicia se mostró en sus orígenes como una pura función de control, sobre el resultado de la actividad de las partes desenvuelta en forma fija y sacramental; así, la finalidad del proceso como resultado de la actividad de las partes, induce a una concepción cuasicontractual de la justicia en la que viene a ser el juez, un notario que consagra lo hecho por las partes..

Poco a poco debilitándose el principio individual y desenvolviéndose el principio social, la intervención de la autoridad en la lucha privada asume un carácter funcional. La sociedad, por medio de sus órganos, no sólo dirige la forma de la lucha privada sino que considera su fin real y no individual, colaborando con la actividad privada para alcanzar dicho fin. El resultado de un proceso al que va unido un interés social, no puede ser sometido al arbitrio de las partes, porque éstas no deben disponer de cosas ajenas.

Este es el fundamento del proceso moderno, pero no debe olvidarse que, salvo las excepciones en que se cruce algún respetable interés social, las partes son las dueñas de sus derechos y de los medios para justificarlos, son ellas las que promueven en la mayor parte de los procesos, no pudiendo hacer nada el juez sin el concurso de las mismas. Por lo que en la ley se crea una especie de lógica oficial para el juez. Y por eso, el magistrado no puede afirmar la existencia de un hecho, aunque esté íntimamente convencido de su realidad, si no aparece acreditado por las pruebas producidas.

a) El juzgador y el principio dispositivo de las partes:

En la segunda mitad del siglo XIX, toda restricción del poder estatal era bienvenida por todos los que habían soportado el duro yugo de las monarquías absolutas. La desconfianza existente en esa época hacia todo lo que formara parte del aparato estatal, recayó también en su rama judicial; recelo harto justificado, cuando se rememoran las arbitrariedades cometidas por jueces que eran meros delegados del poder político. Aún después del triunfo de las ideas de Montesquieu sobre la "División de los poderes", subsistió una especial sensibilidad respecto de todo lo que pudiera significar una intromisión-

estatal perturbadora del libre albedrío del ciudadano o, en su caso, del justiciable. Esta postura influyó en forma decisiva en el Derecho Procesal, y así nace el principio dispositivo de las partes.

El "Principio dispositivo", rótulo cuya paternidad atribuye Goldschmidt a Gonner (85), equivale a decir: Señoría ilimitada de las partes tanto sobre el Derecho Sustancial motivo del proceso litigioso, como sobre todos los aspectos vinculados con la iniciación, marcha y culminación de este.

Como vemos, este antiguo principio procesal consagra el dominio de la iniciativa procesal y la determinación del contenido de la litis, a las partes; y prescribe la inactividad del juez principalmente en cuanto al material de hecho se refiere. Al respecto opina el maestro español Prieto Castro (86): "El principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el 'Thema Decidendum', pues el juez debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquellas. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado".

Corresponde a las partes, pues, el proponer el problema de si un determinado hecho o estado de hecho da lugar a una determinada relación jurídica. El juez debe limitarse a resolver el problema que se le propone pero no puede abandonar ó alterar sus términos.

85. Goldschmidt, James. "Derecho Procesal Civil", Labor, Barcelona, 1936, P. 82, al pie.

86. Prieto Castro, Leonardo. "Derecho Procesal Civil", -- Ed. Tecnos, Madrid, T. I, P. 345.

Por esto, cuando emite el juicio que se le pide, y responde que el estado de hechos existente da lugar ó no da lugar a aquella determinada relación jurídica, la relación jurídica que el afirma o niega debe ser la misma que la afirmada por la parte. Pero ¿Cuándo hay identidad entre dos relaciones jurídicas? Evidentemente cuando tienen todos los elementos comunes, y, por lo tanto --- cuando no solamente son iguales los sujetos entre los --- cuales se desarrollan los derechos subjetivos y los corre lativos deberes jurídicos en que consisten, sino que es igual también el hecho jurídico o causa jurídica de que se derivan. De aquí el principio reconocido por la jurisprudencia y que se deduce lógicamente de las nociones sentadas, de que para la identidad entre el objeto de la acción y el objeto de la sentencia es necesaria la identidad del título o causa pretendida. (87)

Ahora bien, si está encomendado al arbitrio de cada uno el provocar o no provocar el ejercicio de la función jurisdiccional para la realización de un interés propio-tutelado, o sea, si cada uno puede invocar o no invocar la existencia de un hecho jurídico, al cual la ley requiere la tutela de un interés suyo, con mayor razón debe confiarse al mismo interesado la preparación de los elementos aptos para convencer al juez de la existencia de aquel hecho. La iniciativa del juez para la investigación de los elementos, sobre los cuales debe basar su juicio de hecho, está por lo regular, excluida, precisamente por el principio dominante en el procedimiento civil de que el cuidado de los intereses individuales debe dejarse al individuo.

87. Rocco, Alfredo. "La Sentencia Civil", Ed. Stylo, --- México, S/F, P. 180 y ss.

Este principio encuentra su fórmula en la regla: iudex iudicare debet alligata et probata. De ésta regla se deduce aquella otra de que el juez debe tomar en examen todos los elementos de hecho alegados por las partes en apoyo de sus pretensiones. El hecho que el juez debe tomar por base de su fallo no es objeto de conocimiento inmediato por parte del mismo; el conocimiento que puede tener de él es, por lo regular, solamente mediato, y para llegar a él le son necesarios algunos elementos de conocimiento inmediato, de los cuales deducirá el primero por medio de un razonamiento lógico (Prueba). Ahora bien, si la investigación y la preparación de los elementos que deben conducir al juez al conocimiento mediato del hecho está reservada enteramente a las partes y el juez no debe participar en ella, al menos ordinariamente, esto implica que debe asumir estos elementos en base de su conocimiento, así como le son presentados, y como no puede añadir otros, tampoco puede eliminar ni omitir algunos. Tanto su acción positiva como su acción negativa no son sino formas de ingerencia en la determinación de los elementos de su conocimiento del hecho, ingerencia que le está vedada. (88)

Una vez entendido el principio dispositivo en su versión tradicional, veremos ahora que el mismo envuelve una serie de aspectos de particular importancia. Los cuales podríamos sintetizar de la siguiente manera:

- 1).- NO HAY PROCESO SIN DEMANDA DE PARTE.
(Las reminiscencias de una iniciativa judicial son excepcionales).
- 2).- EL TEMA A DECIDIR (Objeto Litigioso) ES ESTABLECIDO POR LAS PARTES, NO PUDIENDO EL JUEZ, EN FORMA ALGUNA, SE-

PARARSE DE LO QUE ELLAS HAN CONVE
NIDO EN HACER OBJETO DE DISCUSION

3).- EL JUEZ DEBE DECIDIR EXCLUSIVAMEN
TE EN BASE A LO QUE HA SIDO ALEGA
DO Y PROBADO POR LAS PARTES.

4).- EL JUEZ NO PUEDE CONDENAR A UNA -
 COSA DISTINTA DE LA QUE LE HA SI-
 DO PEDIDA POR LAS PARTES, NI MAS-
 DE LO CONTENIDO EN ESE MISMO PEDI-
MENTO.

1).- El primer aspecto, relativo a la ausencia de proce-
 so cuando no existe demanda previa, ha sido enunciado---
 por los juristas medievales con una fórmula conocida co-
 mo: "Nemo Iudex Sine Actore". En tal sentido, aparece--
 como contraria a la naturaleza del Derecho subjetivo ma-
 terial, la posibilidad de que el juez inicie oficiososa--
 mente un proceso. Un segundo brocardo medieval se añade
 a la fórmula primitiva: "Ne procedat iudex ex officio",--
 la cual, mucho más amplia que aquella, impide al juez--
 tomar alguna iniciativa procesal, no solo al comienzo --
 del litigio, sino tampoco durante el curso del mismo. --
 Sin embargo, este rigorismo medieval ya ha caído en des-
 uso, como veremos más adelante.

2).- Las partes determinan la extensión del tema que de-
 be ser decidido por el tribunal. El derecho de la edad-
 media, completando las enseñanzas romanas, estableció u-
 na etapa durante la cual debían ser precisados los he---
 chos controvertidos. Las partes, por lo tanto, debían--
 ponerse de acuerdo sobre los hechos que ambas admitían y
 los que deseaban discutir, a fin de que el debate queda-
 ra definitivamente fijado.

Tal principio es recogido por el derecho contemporáneo: En un determinado momento procesal deben quedar fijados por las partes, los hechos sobre los cuales debe pronunciarse el juez. Esta fijación vincula al juez en cuanto a los límites de su pronunciamiento.

3).- El juez debe decidir exclusivamente en base a lo que ha sido alegado y probado por las partes. Se excluye totalmente la posibilidad de que éste incorpore oficiosamente, hechos o pruebas al proceso.

4).- El juez no debe excederse en su decisión. No puede decidir más de lo que ha sido solicitado, ni puede decidir una cosa distinta, pues incurriría en los vicios llamados: "Ultra petita", y "Extra petita", los cuales harían invalidar la sentencia.

Con todo esto queda aclarada la idea acerca de lo que consiste el principio dispositivo y sus aspectos más importantes. Sin embargo, la literatura sobre el tema es sumamente abundante y la doctrina no es completamente uniforme sobre el particular (89), amén, de que no abundaremos en el tema, por no corresponder enteramente a nuestro estudio. Pero la inclusión del citado principio, tiene relevancia ya que como vemos son las partes, y no el juez, quienes aportan el material de hecho al proceso.

89. Sobre el principio dispositivo la literatura es sumamente abundante, por ejemplo: REDENTI, "Derecho Procesal Civil", EJEA, Buenos Aires, 1958, T.I, P. 259 y ss; ROSENBERG, "Tratado de Derecho Procesal Civil", I, P. 353, 385 400, II, P. 190 y ss; CALAMANDREI, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", EJEA, B. Aires, 1962, I, P. 358 y ss; CARNELUTTI, "Sistema del Diritto Processuale Civile", Cedam, Padova, 1936, I, P. 409 y ss; JAEGER, "Diritto Processuale Civile", UTET, Torino, 2a. ed., 1943, p. 87 y ss; ZANZUCCHI, "Diritto Processuale Civile", Giuffrè, Milano, 5a. ed., 1955, I, P. 333 y ss; LIEBMAN, "Manuale di Diritto Processuale Civile", Giuffrè, Milano, 2a. ed., 1957, I, N. 125, N. 128; MICHELI, "Corso di Diritto Processuale Civile", Giuffrè, Milano, 1959, I, P. 11 y ss, 221 y ss; ANDRIOLI, "Commento al Codice di Procedura Civile", Jovene, Napoli, 1961, 3a. ed., I, P. 320 y ss.

Ahora bien, ¿Que pasaría si este material de hecho no es aportado por las partes y el juzgador no puede conocer el mismo? Sabemos que en este punto el juez no puede admitir la demanda por faltarle un requisito esencial de forma. Pero, ¿Será correcto el cerrarle las puertas de la justicia a un actor por su ignorancia o su torpe expresión de las ideas, sin antes prevenirlo para que pueda este subsanar el error y asimismo conozca el juzgador exactamente los motivos que originaron la demanda y pueda así decidir concretamente si la admite o la desecha? "Pues no hay que olvidar que la función de los jueces no es la de meros autómatas de la ley, sino la de oráculos vivientes que han de dictar sus fallos conforme al derecho justo, a partándose de los rigores e inflexibilidad que impone el método tradicional de interpretación jurídica". (90)

Es por ello que se a suavizado la doctrina respecto al principio dispositivo, y así autores como STEIN (91), afirman que es una necesidad práctica y aún de justicia, la de substraer al absoluto imperio de las partes el conocimiento y la valoración de ésta serie tan numerosa de cuestiones cuya índole no exclusivamente jurídica aunque normativa, podía hacerlos quedar, en un examen superficial y defectuoso realizado por el órgano jurisdiccional, englobados en la rúbrica general de "Hechos".

Es por lo mismo que el principio dispositivo, no obstante la extensa aplicación legal que recibe y la admisión que en la doctrina continúa aún encontrando, ha sido enfocado desde puntos de vista diversos.

90. V. Valverde. "Tratado de Derecho Civil Español", 1935 T. I, P. 217.

91. V. Stein. "Das Private Wissen des Richters. Untersuchungen zum Beweisrecht beider Prozesse", 1893, P. 86.

Se le ha considerado, en efecto, como una verdadera exigencia l6gica del proceso, un presupuesto necesario y esencial para 6ste; se le ha calificado, por otra parte, de indispensable para el desarrollo del procedimiento en la pr6ctica; pocos han sido, en cambio, los que no han visto m6s que una reminiscencia de un ritualismo incompatible con la mejora de la instituci6n procesal que exigir continuamente eliminando las llamadas verdades formales para dejar paso a la 6nica verdad que existe: La que concuerda con la realidad. (92)

"Algunos lo consideran (al principio dispositivo) como un principio absoluto que s6lo puede limitarse por normas expresas, como un homenaje a la voluntad de las partes en s6 misma, como el derecho mismo de las partes a la disposici6n del Derecho Privado, reflejado en la tramitaci6n del juicio; otros, m6s justamente, como un simple concepto directivo del legislador, como un mero principio de oportunidad, fundado en la falta de aptitud de las relaciones privadas para ser vigiladas policiaicamente por el estado y en las mayores garant6as que presenta la defensa de los Derechos Privados remitida a los particulares, por los mayores medios de defensa que d6 a los particulares el conocimiento de su inter6s. Los primeros niegan al juez que se ocupe de los hechos que la parte no quiere someterle, excluye todo derecho de interrogar a las partes para suplir sus deducciones; los segundos admiten que el juez acuda a salvar los defectos de las partes interrogandolas acerca de los hechos que no han hecho valer". (93)

92. Guasp, Jaime. "Juez y Hechos", Ob. Cit., p. 46.

93. Chiovenda, Giuseppe. "Principios de Derecho Procesal-Civil", Reus, Madrid, 1977, T. II, P. 728.

La anterior exposición del maestro Chioventa, en la que parece defenderse una opinión adversa a la regla positiva que, sin embargo, justifica luego, contiene una serie de razones formuladas por autores distintos en apoyo de aquel principio. El criterio que atribuye a las partes toda iniciativa en cuanto a los hechos que figuran en el proceso, disfruta, como se ve, de una cantidad de defensas no despreciable, ni en cuanto sus dimensiones dialécticas, ni en cuanto a la calidad de los autores que las recogen.

Se ha dicho, sin embargo, que uno de los motivos en pro de la regla que prohíbe la intervención del juez en cuanto a la iniciación de un proceso y la delimitación del "Thema Decidendum", estaba en la correlación que debe existir entre acción y sentencia. De esta misma correlación deduce ROCCO la necesidad de que el juez no acoja en su fallo sino los hechos aducidos por las partes. "El principio de la correspondencia entre acción y sentencia encuentra una aplicación ulterior en otro principio... este principio encuentra su fórmula en la regla "Iudex iudicare debet secundum allegata et probata". --- (94)

Más adelante añade Rocco: "Esta segunda aplicación del principio de la correlación entre acción y sentencia se puede, pues, formular como principio de la identidad entre los elementos del conocimiento mediato del hecho ofrecido por las partes y los empleados por el juez". --- (95)

Ahora bien, porque de la afirmación de que a las partes incumbe principalmente la formación del material del proceso. Se sigue necesariamente, que tal formación no

94. Rocco, Alfredo. Ob. Cit. p. 180.

95. Idem, p. 181.

debe en ningún caso corresponder al juez. "La iniciativa del juez para la investigación de los elementos, sobre los cuales debe basar su juicio de hecho está por lo regular excluída precisamente por el principio dominante de-- que el cuidado de los intereses individuales debe dejarse al individuo". (96)

En otro lugar, se pone de manifiesto la posición del principio que encierra todo el razonamiento: "El hecho -- que el juez debe tomar por base de su fallo no es objeto de conocimiento inmediato por parte del mismo; el conocimiento que puede tener de él, es, por lo regular, solamente mediato". Hasta aquí los razonamientos del maestro Rocco concuerdan perfectamente, ya que nadie podrá negar -- que en efecto, el juez ordinariamente no suele conocer--- los hechos que las partes aducen como justificación de -- sus pretensiones. Sin embargo, continúa: "Ahora bien, si la investigación y la preparación de los elementos que deben conducir al juez al conocimiento mediato del hecho, -- está reservada enteramente a las partes y el juez no debe participar en ella..." (97)

Aquí es donde surge la pregunta ¿Que relación hay entre que el juez normalmente no conozca por sí mismo los hechos, y la imposición de que en ningún caso pueda examinarlos de oficio, es decir, de que aporte al proceso sus conocimientos privados?

Y al mismo tiempo, ¿Será cierto que la indagación -- por parte del juez en materia de aportación de hechos choca con el concepto del proceso, que supone la actuación-- del estado a base precisamente de la "Pretensión" de una parte?

A este respecto opina la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación:

DEMANDA, SUPLENCIA DE SU DEFICIENCIA.-NO SE DA--- CUANDO LA JUZGADORA SACA CONCLUSIONES COMO RESULTADO DE APLICAR EL DERECHO.- La suplencia de la-- deficiencia de la demanda se da cuando la sala--- juzgadora corrige los errores u omisiones del documento en que esta consta. Así sucede con las-- correcciones que la juzgadora haga en relación a las diversas fracciones del artículo 193 del Código Fiscal de la Federación que constituirían su-- suplencia de la deficiencia de la demanda; pero no sucede en el caso en que la juzgadora aplicando e interpretando los preceptos jurídicos relativos a los hechos que son sometidos a su juicio, hace razonamientos y saca conclusiones que en la demanda no hayan sido explicitadas, pero que tácitamente se contengan en ella.

Revisión No. 404/79.- Resuelta en Sesión de 22 de Octubre de 1980, por mayoría de 4 votos, uno con los resolutivos y uno en contra.- Magistrado ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Lic. - Diana Bernal Ladrón de Guevara. H. I. Octubre de 1980, P. 23.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.- NO SE INCURRE EN ELLA---- CUANDO SE EXAMINAN CONCEPTOS IMPLICITOS EN LA DEMANDA.- Se da la suplencia de la queja cuando se introducen en la litis argumentos que de ningún-- modo hizo valer la actora, pero no acontece cuando la juzgadora, en el desempeño de su función jurisdiccional, hace razonamientos que resultan del estudio de los argumentos que si le fueron planteados y de la aplicación e interpretación del Derecho, aún cuando dichos razonamientos no hayan sido explicitados, sino que constituyen derivaciones implícitamente contenidas en los argumentos-- de la demanda.

Revisión No. 1379/79.- Resuelta en sesión de 11-- de Julio de 1980, por mayoría de 5 votos contra 1 Magistrado ponente: Mariano Azuela Guitrón.- Secretario: Lic. Arely Gómez González. H. I. Julio de 1980, P. 23.

En este punto es conveniente distinguir entre dos nociones distintas: una cosa es, la solicitud dirigida al órgano jurisdiccional por una persona, y otra los fundamentos en que la apoya; lo primero es condición inexcusable para la iniciación del proceso, lo segundo, no.

Tampoco podemos decir que la construcción de los derechos subjetivos acarree, sin más, la limitación de los poderes del juez en materia de hechos. Es preciso que la parte quiera efectivamente ejercer en cada caso los derechos que le corresponden, pero ¿Que inconveniente hay, que frente a una solicitud en la que manifiestamente se pretende tal ejercicio, indague el juez la realidad de los fundamentos en que se apoya? La tesis de la inactividad judicial no puede desconocer aquella hipótesis en que la parte, por impericia, aduce una justificación impropia de sus derechos y sin embargo, tal derecho existe; ¿No hay en esto la voluntad de ejercitar un derecho subjetivo ó de presentar una pretensión necesaria para constituir y desarrollar válidamente un proceso?

Sobre el particular, CARNELUTTI (98), hace ver que tanto el poder de disposición de las partes, cuanto la prohibición de utilizar la ciencia privada del juez no se explican con un pretendido servicio del proceso al interés de las partes, interés de las que éstas mismas serían los únicos árbitros: Si fuese así, el juez no tendría libertad ni aún para la formación del material de Derecho decisorio.

Para justificar el principio dispositivo Carnelutti expone la siguiente argumentación:

"La verdad es que se trata de estimular, mediante la

98. Carnelutti, Francesco. "Lezioni di Diritto Processuale Civile", CEDAM, Padova, 1930, T. II, P. 335.

carga de la demanda a las partes a hacer uso de aquel poder, sin el cual el proceso no podría funcionar útilmente en el interés público. El ordenamiento no ignora que alguna vez la atribución al juez, de iniciativa para la formación del material de hecho de la decisión ó también solamente la utilización de su saber privado, podría ayudar a la justa composición de la litis; pero sacrifica esta--ventaja en vista de dos utilidades que se reputan más urgentes y que se obtienen al seguir el sistema expuesto (a aplicación del principio dispositivo): Separar la función de juzgar, de la de investigar, y estimular del modo más enérgico la iniciativa de aquel sujeto que puede dar en--el terreno investigador, el mayor rendimiento". (99)

No se oculta aquí, por tanto, que la máxima "Iuxta-allegata et probata", puede dificultar a veces el hallazgo de soluciones de pura justicia, pero trata de esquivar se la objeción, manteniendo la utilidad del principio por la obtención de ventajas de mayor interés.

Dos son las razones tenidas en cuenta según CARNELUTTI por la norma jurídica, para decidirse a adoptar el---principio dispositivo: a) La conveniencia de separar la--función propia del juez y la de investigación; b) El inte--rés de estimular del modo más enérgico la iniciativa del--sujeto que puede dar el mayor rendimiento en la busca de--los hechos de interés.

Así mismo expone el maestro italiano, la dificultad y los peligros que supone atribuir al juez una actividad de investigación: "No se puede pensar que el juez vaya es--pontáneamente a indagar la litis, porque ésto, aún en los límites en que fuese posible, absorbería, por una parte,-

su actividad, hasta hacer difícil el ejercicio de sus propias funciones, de otro turbaría su serenidad en cuanto al esfuerzo de la investigación apasiona al investigador, induciéndole casi siempre a exagerar la importancia de los resultados que haya podido obtener..." "Cuando el juez desciende de su puesto para acercarse a las partes se convierte siempre en un poco menos juez: De modo que su serenidad debe ganarse al precio de su menos iniciativa." (100)

En este punto tanto Carnelutti como Chiovenda argumentan una incompatibilidad de funciones por parte del juez, que resulta exagerada, ya que la ley puede crear garantías para evitar el excesivo ardor y apasionamiento que se tome el juez por mantener una opinión espontáneamente formada en un litigio, puede combinar los órganos jurisdiccionales en la forma que se crea más conveniente, pero no necesita sacrificar la verdad de una situación real, que no es distinta de la verdad de una situación jurídica, en aras de aquella serenidad que puede ser, en efecto, la impassibilidad olímpica de quien está por encima de las contiendas de los hombres, pero puede ser también la abúlica pereza de quien se despreocupa de la misión que le ha sido confiada. (101)

Y así se podría decir, que la prohibición de iniciativa judicial en un proceso, aumenta la actividad privada en los demás, en cuanto que sabe cada parte que nada se puede esperar de la labor investigadora del juez. Así, el principio operaría por su institución abstracta en la ley y no por la eficacia concreta en cada juicio, de una manera preventiva por así decirlo.

100. Carnelutti, Francesco. Ob. Cit. P. 150.

101. Guasp Delgado, Jaime. "Juez y Hechos en el Proceso Civil, Bosch, Barcelona, 1943, P. 51.

Pero la fuerza de éste argumento que esgrimen los--- maestros italianos, queda considerablemente desvanecida, al decir de Guasp (102), si se piensa que en la mayor parte de los casos en que se necesitaría en un proceso utilizar el conocimiento privado del juez, no es ello debido a una omisión intencional de la parte, sino a motivos de ignorancia o torpeza en su defensa, que no son evitados ni aún en el supuesto de que ella conozca la estricta vigencia del principio dispositivo. Es decir, si el fundamento de este (de el principio dispositivo), es producir en el actor o en el demandado la convicción de que solo ellos pueden aportar hechos al proceso, queda sin explicar la prohibición de que el juez intervenga en aquellos casos en que la omisión de la parte no se deba a pereza o negligencia suya, sino a un enfoque desacertado de la cuestión litigiosa, casos que son sin duda de la mayor importancia, porque muy raro será el hecho de que deliberadamente alguien omita una circunstancia, a sabiendas de que existe y de que le puede favorecer.

A este respecto, el juez, como es lógico, no trata-- de integrar la defensa de una parte en cuanto le interese que ella salga triunfante en el pleito; lo que se afirma es la posibilidad de apreciar acaecimientos no alegados, pero ciertos, y que aunque ulteriormente se conviertan en apoyo de una afirmación de la parte, en un principio se-- reconocen tan solo en virtud de su calidad de acontecimientos reales (por ejemplo: Hechos Notorios).

Para Rosenberg (103), la reunión del material del -- proceso, como el impulso procesal, puede corresponder al juez o a las partes; así se habla del principio de activi

102. Guasp Delgado, Jaime. Ob. y Pág. Cit.

103. Rosenberg, Leo. "Lehrbuch des Deutschen Zivilprozess rechts", 4a. Ed., Munich y Berlín, p. 175.

dad del juez ("Untersuchungs" ó "Inquisitionsmaxime"), ó del principio de la pasividad del juez ("Verhandlungsmaxime"). Así mismo, afirma el maestro alemán, que el fundamento de éste último criterio seguido en los procesos, debe buscarse en el egoísmo de las partes y en la contradicción que hay entre sus intereses.

Pero el hecho de que las partes estén psicológicamente más preparadas para la aportación del material del proceso no explica que se omita de ésta operación al órgano-jurisdiccional y únicamente podría aceptarse el argumento, si la intervención del juez en los procesos fuera incompatible con la iniciativa privada. Por otra parte, tampoco es cierto que el estado carezca de todo interés en que en un litigio figuren los hechos de un modo que corresponda a la realidad; esto es, por el contrario, el único interés con relación a tales hechos que el estado tiene, no el de que triunfe la pretensión de A ó de B, puesto que también tiene importancia que la lucha se lleve en condiciones de igualdad, principio este que ha sido elevado en las legislaciones modernas a la categoría de dogma primario y fundamental.

Lo que interesa a Rosenberg es precisamente poner de relieve hasta que punto es acertado mantener el carácter excepcional de los escasos poderes concedidos al juez, y si no sería, por el contrario, más conveniente adoptar un criterio general que pusiera como meta de las actividades procesales en la formación del material de decisión, "El hallazgo de la verdad", que no es más que una, y por consiguiente la aportación de todos los hechos que realmente integren la relación jurídica discutida.

Sin embargo, solo idealmente es concebible en el proceso, un sistema que conceda toda iniciativa a las partes (Principio dispositivo) igualmente que otro en el cual tu

viese el juez una iniciativa ilimitada (principio inquisitivo oficial). Y ambos sistemas pueden coordinarse en la práctica, mediante el interés social, produciéndose un sistema intermedio en el que prevalezca uno u otro principio según las tendencias, las ideas, las exigencias del tiempo y el estado de civilización de cada país. (104)

Para concluir, podemos afirmar que no se encuentra en la doctrina contemporánea autor alguno que considere necesaria la abolición del principio dispositivo. Por lo general, ninguno de los que realizan planteamientos nuevos en torno a la vigencia del principio, ha creído que la solución para los problemas que plantea su excesivo apego a una visión privatista del proceso, deba darla una supresión de dicho sistema.

En cambio se ha hablado, de "Crisis Parcial" de ese "Antiguo Principio", y se ha concebido como procedente una atenuada "Penalización" del proceso civil. (105)

Es necesario insistir, además, en que salvo pocos casos aislados, no se ha propugnado nunca que desaparezca la regla "nemo iudex sine actore". En tal sentido, las ideas más audaces se han detenido al tocar dicha regla, la cual, como antes se ha dicho, se ajusta a la esencia misma del derecho subjetivo y al respeto al mismo, garantizado por el orden jurídico.

Puede decirse que las ideas en torno al principio dispositivo y a las variantes que deben buscarse en el, parten de la necesidad de que el juez intervenga con mayor autoridad en el ámbito del proceso.

104. Miguel y Romero, Mauro. "Principios del Moderno Derecho Procesal Civil", Madrid, p. 442.

105. Fairén Guillén, Victor. "Estudios de Derecho Procesal", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, p. 274.

No se concibe que el dominio de las partes sobre el contenido del proceso tenga como consecuencia necesaria, la aparición de un juez impasible que se limite a "levantar la mano al vencedor", como tantas veces se ha dicho.

b) El principio "Secundum allegata et probata" y el juzga
dor:

Cuando los hechos han sido presentados al juez por las partes siguiendo el principio dispositivo, y este los ha admitido debido a que han sido presentados conforme a la forma prevista en la ley procesal, se constituye entonces la litis sobre la cual versará la sentencia del juzga
dor. Sin embargo, el juez solo podrá decidir sobre aquello que haya sido alegado y probado por las partes; este es un antiguo principio procesal cuya fórmula completa -- es:

"Ne eat iudex ultra petita partium;
iudex secundum allegata et probata
a partibus iudicare debet; senten-
tia debet esse conformis libello".

(El juez no deberá excederse en su pronunciamiento; el juez deberá -- sentenciar conforme a lo alegado y probado por las partes; la sentencia deberá ser conforme al libelo)

La aplicación estricta de este criterio supone en esencia la inadmisibilidad del conocimiento o de la ciencia privada del juez. Lo que no está en el proceso no -- existe ("Quod non est in actis, non est in mundo"), pero, además, ningún hecho puede llegar al proceso sino a tra-- vez de las partes, y por consiguiente no existe procesalmente hablando, si no ha sido incluido en una declaración formulada por alguna de aquellas. El principio dispositii

vo, es en este punto en donde se aparece con su pleno sentido, ya que las partes, en virtud de el, disponen no ya de la iniciación ó desarrollo de un proceso, sino de la misma realidad, opera sobre los acaecimientos que llamamos "Hechos" exigiéndoles, para que tengan entrada en el proceso, ser objeto de dos distintas actividades de las partes: La alegación y la prueba. Tanto la prueba como precedentemente la alegación, son respecto a los hechos, y en términos generales, límites puestos al conocimiento oficial del juez y a la posibilidad de que tales hechos sean apreciados por el mismo.

Ahora bien, por alegación se entiende aquel acto procesal que lleva un dato al proceso, bien para introducirlo, bien para fijarlo definitivamente ó bien para enjuiciar su valor, formulando una postrera crítica en torno al mismo. Mediante la alegación, el material lógico de que el juez tiene que servirse figura actualmente en el proceso, y, a travez de la depuración ulterior que supone su prueba, se convierte en el instrumento indispensable sobre el que ha de apoyarse la sentencia. (106)

Con lo anterior, cabe señalar en éste punto, tres -- distintas hipótesis ó formas, en cuanto a la manera de aparecer los hechos en el juicio:

I. Alegados por las partes, es decir, contenidos en una declaración de alguna de éstas, con el propósito de deducir de él determinadas consecuencias, ó al menos, de que sea tenido en cuenta por el órgano jurisdiccional. Tales hechos alcanzan plena existencia procesal, y con el requisito ulterior de su prueba, se convierten en elementos legalmente integradores de la convicción judicial que se manifiesta en el fallo.

106. Guasp Delgado, Jaime. "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, 1968, T. I, P. 312.

II. Contenidos en una declaración de las partes, pero sin tal "Animus alegandi", es decir, sin el propósito conciente ó deliberado de obtener para ellos determinado trato procesal (aunque sea únicamente el reconocimiento oficial de su declaración). Parecería que tales hechos, si bien no son objeto de una alegación solemne, por así decirlo, como los anteriores, no deberían ser desconocidos por el juez, criterio defendido a base de una interpretación demasiado amplia del principio "Secundum allegata et probata".

III. Por último, los hechos pueden figurar en el proceso en virtud de los autos mismos, pero no de alegaciones de las partes. Ahora bien, ¿Tendrán existencia para el juez estos hechos? A este respecto la jurisprudencia italiana resuelve afirmativamente, y así, para ROCCO (107) "El juez es libre para decidir sobre los elementos resultantes de los autos, para argumentar como crea oportuno y establecer si los hechos alegados subsisten o no; aquí termina su facultad: no puede substituir un hecho distinto a aquel alegado; precisamente por la razón de que en el juicio lógico del juez los dos términos (hecho, relación jurídica) son dados totalmente por las partes".

Idéntico criterio es sustentado por el Tribunal Fiscal de la Federación ya que se permite al juzgador: Aplicar e interpretar los preceptos jurídicos relativos a los hechos que son sometidos a su juicio, así como de hacer razonamientos y sacar conclusiones que en la demanda no hayan sido explicitadas, pero que tácitamente se contengan en ella. Así mismo se ha dicho que aún cuando los razonamientos que resulten de los argumentos incluidos en--

107. Rocco, Alfredo. "La Sentencia Civil", Ed. Stylo, -- México, S/F, P. 148.

la demanda, no hayan sido explicitados, sino que constituyan derivaciones implícitamente contenidas en los argumentos de la demanda, el juzgador podrá estudiarlos. (108).

108. Ver tesis al respecto, en la página 67 de este estudio.

T E M A VI

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES

Las tésis relevantes sobre los "Hechos", son abundantes en nuestro derecho, tãan sãolo en la Sala Civil de la-- Suprema Corte de Justicia de la Naciãon, existen registradas 562 tãesis relacionadas con ãestos hasta el momento, asãi como 246 en la Sala Administrativa. Sin embargo, pocas son las que se refieren a los hechos en particular, - sino que en su mayorãia, los contemplan pero como parte de otra instituciãon jurãidica.

Nuestro trabajo en la recopilaciãon de tãesis, consistião en encontrar aquellas que fueran las mãas idãoneas para sustentar la teorãia expresada en los anteriores temas de ãeste estudio. Por lo que entresacamos las que tienen alguna relaciãon o punto de contacto con los mismos.

1.- LOS HECHOS COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA
LA CONSTITUCION DE LA LITIS:

A este respecto veremos las siguientes tãesis:

LITIS, INTEGRACION DE LA.

La litis no se integra conforme al contenido de las copias de los documentos que se presentan para el traslado, sino con los hechos consignados en los escritos de demanda y contestaciãon.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXIX, Pãag. 45. A.D. ---
5398/60. Ramiro Mena Domãinguez. Unanimidad de 4 votos.

LITIS EN EL JUICIO FISCAL.- Cuando la sala responsable, en su sentencia, alude a un determinado precepto legal, esa sola mención no introduce un elemento nuevo a la litis del asunto y por tanto no viola el artículo 299 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la litis en el juicio fiscal se integra con los hechos y no con la invocación de determinados preceptos legales.

SEPTIMA EPOCA TERCERA PARTE: Vols. 151-156, Pág. 131-- A.D. 3597/80. José Isaac Bazbaz Bazbaz. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 175-180, Pág. 71 R.F. 110/82. Constructora Marhnos, S.A. Unanimidad de 4 votos.

LITIS, MATERIA DE LA.- La materia litigiosa se fija precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones de batidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio, del derecho a rebatir los argumentos que no formaron parte de la litis; de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer cual es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Amparo Directo 2702/80. Manuel A. Ontañón Delgado. 22-- de Octubre de 1981. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Séptima Epoca: Vol. 157-162. Pág. 267.

LITIS, FIJACION DE LA.- Si el auto que admite la demanda no precisa todas las prestaciones reclamadas, esto no obsta para que la Litis se fije a travez de los puntos de hecho sostenidos por el actor en su demanda, y de los que aduzca el demandado en su contestación...

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXV, Pág. 64. A.D. 6335/61. Lucrecia Albert de Orbe. Unanimidad de 4 votos.

De la lectura de las anteriores tésis, se desprende que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta la idea, de que son los hechos los que conforman la "litis" en juicio.

2. LOS HECHOS COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Respecto a la fundamentación de la demanda, apunta la Suprema Corte de Justicia:

RECONVENCIÓN, NARRACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA.- De conformidad con los artículos 255, 260 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el demandado o reconvenccionista debe narrar los hechos o las omisiones que den origen a la controversia, los cuales deben ser citados brevemente, con claridad y precisión, y que trasciendan jurídicamente, es decir, ha de poner atención especial en no omitir ningún hecho que sea esencial o constitutivo de la excepción o acción reconvenccional que se ejercita.

Amparo Directo 8020/80. Elba Bourillón Rossel. 25 de Marzo de 1982. Mayoría de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Séptima Epoca: Vol. 157-162. Pág. 152.

DEMANDA CIVIL, REQUISITOS DE LA.- El artículo 268, --fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, dispone que en la demanda inicial, en toda contienda judicial, se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tales hechos, evidentemente, que deben ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea, la causa de pedir, no obstante que no se haya citado el artículo correspondiente, pero si deben señalarse los hechos respectivos, especialmente el acto o hecho que hubiese dado origen a la acción para los efectos siguientes:

- a) Que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa;
- b) Que las pruebas que hayan de rendirse en el juicio, versen precisamente y de manera directa, sobre tales hechos; y
- c) Que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se satisfacen los requisitos señalados por la ley.

Amparo Directo 1903/63. Eduardo Pulido Castañeda. 4 de Agosto de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Séptima Epoca: Vol. 181-186. Pág. 169.

ACCION. PROCEDE EN JUICIO AUN CUANDO NO SE EXPRESE SU NOMBRE O SE EXPRESE EQUIVOCADAMENTE CON TAL DE QUE DETERMINE LA CLASE DE PRESTACION QUE SE EXIGE DEL DEMANDADO Y EL TITULO O CAUSA DE LA ACCION.- De acuerdo con el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, la acción se hace valer fundamentalmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja duda de cual es la clase de prestación que exige, y que aclara, también, cual es la causa o título de la acción, debe considerarse que es al juzgador a quien compete aplicar el Derecho, de tal modo que aún en el supuesto de que el actor hubiera calificado indebidamente como inexistencia la acción de nulidad ejercitada, la responsable estuvo en lo justo al determinar cuál era la acción que verdaderamente se había ejercitado dados los hechos expuestos y la prestación reclamada.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXI, Pág. 189 A.D. --- 2626/61 A nulfo Hermida Rivas. 5 votos.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA.- Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprende de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales precedentes y no las que equivocadamente hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el Derecho.

Quinta Epoca:

Tomo XVII, Pág. 1283 A.D. 1746/24 Elizondo Vda. de --- Flores Trinidad. Mayoría de 8 votos.

Tomo XIX, Pág. 593 A.D. 2299/23 Saro Hermenegildo. Unanimidad de 9 votos.

Tomo XXVI, Pág. 945 A.D. 295/28 Gómez Manuel. Unanimidad de 5 votos.

Tomo XXVII, Pág. 2346 A.D. 2223/28 Paredes José María Mayoría de 4 votos.

Tomo XXXVI, Pág. 152 A.D. 4789/26 Ruggiero Hermanos. Mayoría de 4 votos.

En páginas anteriores, hablamos de la fundamentación de la demanda, y analizamos los sistemas de fundamentación de la misma, que existen a nivel doctrinal. Por lo que hablamos de la corriente llamada "De la sustanciación" y de su contraria: "La de la individualización" (109).

Sin embargo, después de analizar la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, entresacamos las tésis que anteceden, como representativas de la inclinación doctrinal que existe en dicha corte hacia la corriente de la sustanciación ya que, según ésta, "La fundamentación de la demanda se basa en la suma de los hechos constitutivos (causa agendi remota), o sea, en la relación fáctica aportada por el actor, al proceso, a título de justificación de su afirmación jurídica y como base de su pretensión.

Sustanciación de la demanda quiere decir desintegración de la misma en sus distintos componentes fácticos. Mediante la fundamentación de su pretensión, se dice, el actor quiere acreditar la veracidad de su afirmación jurídica; pero como el ordenamiento jurídico liga sus consecuencias a hechos, se sigue por sí mismo que una pretensión procesal sólo puede estar basada en hechos. O sea, que si el actor desea, como es natural, éxito para su demanda, debe aportar los antecedentes de hecho de los que surja la relación jurídica litigiosa

Se pretende, pues, no una atomización y exposición amorfa de hechos, sino una enumeración ordenada de los mismos en cuanto que tengan madurez, sean importantes para acomodarse a la norma jurídica a la que han de subsumirse en la sentencia. Para la doctrina de la sustanciación, la exposición en la demanda de los hechos constitutivos, tiene capital interés a efectos de la identificación del proceso.

109. Respecto al análisis de estas teorías, consultar la página 43 del presente estudio.

Esta doctrina de la sustanciación se sirve, a fin de caracterizar el objeto del proceso, de una valoración de los hechos que originaron el Derecho que en la demanda se alega como violado; exige "la aportación de los hechos jurídicamente apropiados y exigibles para fundamentar el 'petitum' de la demanda".

En base a las anteriores consideraciones, es por lo -- que concluimos que nuestra Suprema Corte, apoya doctrinalmente a la corriente de la "Sustanciación", en la fundamentación de las demandas.

3. HECHOS Y ADMISION DE LA DEMANDA:

Con respecto a la admisibilidad de una demanda, ya habíamos indicado, que los hechos constituyen presupuestos procesales que inciden de manera esencial en la admisión de la misma. Y comentamos, además, que la regulación de éstos presupuestos, corresponde a las leyes procesales.

De lo anterior se desprende, que es admisible una petición cuando reúne las condiciones de las que depende el examen de su contenido; ellas se encuentran determinadas a su vez en el Derecho Procesal. El fondo del asunto se juzgará en función de la forma.

A manera de ejemplificar lo anterior analizaremos las siguientes tesis:

ACCION, HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA.- De acuerdo con el artículo 281 en relación con el 1, el 2 y el 255, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del D.F., supletorio, en el caso, de la legislación mercantil, la autoridad judicial no solamente está facultada sino que tiene la obligación de examinar los hechos constitutivos de la acción y, por ello mismo, ver si se cumplen los requisitos -- que para el ejercicio de las acciones requiere dicho artículo 1, así como también ver si el actor cumple con la obligación que le impone el citado artículo 2, en concordancia -- con la también citada fracción VI del 255, en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción, la clara determinación de la clase de prestaciones exigidas al demandado y la clase de acción ejercitada.

Quinta Epoca:

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 21. A.D. 9260/50, Cuadalupe Avila Camacho de Velarde. 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXII, Pág. 9. A.D. 5653/58. César Navari. Unanimidad de 4 votos.

Tésis relacionada con jurisprudencia 3/85.

DEMANDA CIVIL, REQUISITOS DE LA.- El artículo 268, ---- fracc. V, del Código de Procedimientos Civiles, dispone que en la demanda inicial, en toda contienda judicial, se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos, suscintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tales hechos, evidentemente que deben ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, no obstante que no se haya citado el artículo correspondiente, pero si deben señalarse los hechos respectivos, especialmente, el acto ó hecho que hubiese dado origen a la acción, para los efectos siguientes:

- a) Que la parte demandada pueda preparar su contestación y de fensa;
- b) Que las pruebas que hayan de rendirse en el juicio, ver--sen precisamente y de manera directa, sobre tales hechos;
- c) Que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se satisfacen los requisitos señalados por la ley.

Amparo Directo 1903/63. Eduardo Pulido Castañeda. 4 de Agosto de 1966. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vazquez.-- Sexta Epoca: Vol. CX. Pág. 33

De la lectura de las anteriores tésis, puede observarse que, efectivamente, los hechos constituyen un requisito para el ejercicio de la acción, requisito sin el cual la demanda es inadmisibile. Sin embargo, ha sido tendencia constante de la Suprema Corte, el de suavizar el rigorismo tanto en la interpretación como de la aplicación de las normas procesales. Sobre éste particular se ha dicho:

ACLARACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.- El juicio de amparo está concebido en la Constitución Federal como un medio--procesal de defensa otorgado a los ciudadanos para que obtengan la reparación de las garantías constitucionales que--les sean violadas.

Para que dicho juicio cumpla su cometido, los jueces de amparo deben tener como meta principal el llegar a resolver, por sus méritos, las pretensiones deducidas, a fin de que se proteja la integridad de los Derechos Constitucionales de los gobernados y se respire un clima de paz y de Derecho. Si, abusando de la técnica del sobreseimiento, se hace del juicio de amparo un camp-
minado, lleno de trampas procesales, lo que se obtendrá--
es minimizar la eficacia del amparo como medio protector-
de los Derechos Constitucionales de los ciudadanos y ha--
cer que se respire un clima de opresión. Consecuentemen-
te con esas ideas, si el juez a quo estima que una de las
varias autoridades señaladas como responsables no ha sido
señalada con precisión, o si se estima que no se aclaró--
si se solicitaba o no, la suspensión provisional, o defi-
nitiva, o ambas, lo único que podría hacer efectivo, co-
mo apereamiento legal, es no tener por señalada como --
responsable esa autoridad particular, y no tener por soli-
citada la suspensión (lo que en todo caso el quejoso pue-
de hacer con posterioridad, mientras no se consumen los--
actos reclamados). Pero, por esas omisiones parciales,--
tener por desechada toda la demanda, o tenerla por no in-
terpuesta, o tener por desistido de ella al quejoso, equi-
vale a una denegación de justicia y a violarle el debido-
proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional

Siendo de notarse que son precisamente los jueces de
amparo los más obligados a respetar el Derecho fundamen-
tal de los litigantes a un juicio justo. Además, la pre-
tensión contraria no encuentra apoyo legal en ningún pre-
cepto de ley. Por último, SI EN LA DEMANDA HAY ELEMENTOS-
LEGALES, TOMANDO EN CUENTA SU TEXTO INTEGRO y los precep-
tos legislativos que regulan la organización de la autori-
dad que se estima imprecisamente señalada (teniendo en --
cuenta también que el Derecho no está sujeto a prueba),--
para saber a que atenerse respecto a su señalamiento, y--
si por ello se examina CON DESEOS DE ESTUDIAR LA CONSTITU-
CIONALIDAD DE LOS ACTOS MAS QUE CON DESEO DE ELUDIR SU A-
NALISIS, el juez de amparo debe tener por señalada a di--
cha autoridad en la forma que mejor proceda, y no en la--
forma más dudosa e incorrecta. La anterior es, en opi-
nión de éste tribunal, la interpretación debida de los ar-
tículos 141, 146, 178 y relativos de la ley de amparo.

Amparo en Revisión 317/78.- Pilar Iglesias Vda. de--
 Solana.- 16 de Agosto de 1978.- Mayoría de votos.- Ponente:
 Guillermo Guzmán Orozco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA-
 DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS, SEPTIMA EPOCA, Volúmen Semes-
 tral 115-120, Sexta Parte, Pág. 14.

Ahora bien, aún cuando por la falta de inclusión de los hechos en la demanda, esta sería irregular, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

DEMANDA DE AMPARO OSCURA, IRREGULAR O IMPRECISA.

No debe el juez desecharla de plano, sino mandar -- que sea aclarada en los términos de la ley.

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 246. Rosillo J. Concepción.

Tomo I, Pág. 506. Martínez Felix E.

Tomo II, Pág. 484. Audifred Alfredo.

Tomo II, Pág. 1001. Hernández Filomena.

Tomo III, Pág. 204. Gutiérrez Trinidad.

DEMANDA DE AMPARO OSCURA O IMPRECISA.

La obscuridad ó Imprecisión de la demanda de amparo, antes de admitirla, es causa fundada para mandarla aclarar y para desecharla por improcedente, si el quejoso no la aclara; pero una vez admitida, ese defecto no puede servir de fundamento para sobreseer en el juicio.

Quinta Epoca:

Tomo XXVIII, Pág. 633. Banco Nacional de México S.A

DEMANDA DE AMPARO OSCURA O IMPRECISA.

No puede considerarse así la que llena todos los requisitos que la ley previene, salvo el señalamiento del domicilio del demandante, pues esta deficiencia no constituye una irregularidad de fondo, y, por tanto, no es causa para desechar de plano la demanda.

Quinta Epoca:

Tomo XX, Pág. 497. Gómez Miguel.

DEMANDA DE AMPARO OSCURA O IMPRECISA.

Si el juez de distrito encuentra que la demanda es oscura o imprecisa, debe mandarla aclarar, pero señalando con precisión las partes que de ella estima oscuras, de acuerdo con lo mandado por la ley reglamentaria para su admisión.

Quinta Epoca:

Tomo XXII, Pág. 102. Dupont Jerónimo.

Identicos criterios han sido sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación. De la manera como puede-

mos constatar en el Tomo IV Pág. 202 y 203 de la obra conmemorativa de los 45 años de servicio del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a la admisión o desechamiento de las demandas y a la exigencia de formalismos y rigorismos en ellas, existe una cantidad considerable de tésis, entre las que destacan:

DEMANDA DE AMPARO, CUANDO PUEDE TENERSE POR NO INTERPUESTA LA.- El juez de Distrito posee atribuciones para tener por no interpuesta la demanda de garantías pero solo en los casos y con las condiciones que establece el artículo 146 de la Ley de Amparo, siendo inadmisibles que sanción de tan graves consecuencias pueda aplicarse por la falta de requisitos que además de no estar contenidos en dicho precepto, carecen de justificación.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa-- del Primer Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS, Informe 1979, TERCERA PARTE,-- tésis 11, Pág. 160.

Revisión Civil 594/79.- Inmobiliaria Yael, S.A.-24 de Octubre de 1979.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Florida López Hernández.

Esta tésis capta en esencia, el problema que hemos venido analizando a lo largo de nuestro estudio. Ya que, efectivamente, el juzgador no debe tener por no interpuesta la demanda, más que en los casos establecidos en la ley siendo inadmisibles que sanción de tan graves consecuencias pueda aplicarse por la falta de requisitos que además de no estar contenidos en la ley, carezcan de justificación.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, FORMULISMOS Y EXIGENCIAS DE EXPRESION EN LOS. NO SON ESENCIALES PARA QUE PROCEDA.

La doctrina está de acuerdo en que recurrir es acudir ante un juez u otra autoridad con alguna demanda o petición para que sea resuelta; y que recurso es la acción o efecto de recurrir, o más precisamente, la acción por medio de la cual se reclaman las resoluciones dictadas por la autoridad; que los elementos característicos del recurso son la existencia de una resolución que afecte un Derecho; La determinación por la ley de la autoridad ante quién deba presentarse; el plazo para ello; que se interponga por es-

crito; que exista un procedimiento para su tramitación y que la autoridad ante la que se interponga esté obligada a resolver. Por lo que se refiere a formulismos y exigencias de expresión, han sido atenuados en la legislación y la jurisprudencia, y se ha procurado no solo simplificarlos, sino lograr la mayor facilidad para que juicios y recursos se tramiten con eficacia y rapidez. Así se ha determinado que la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre; que las demandas con irregularidades en vez de desecharlas se manden aclarar, tanto en el juicio de amparo como en los que regula el Código Federal de Procedimientos Civiles; que se faculta a las autoridades judiciales federales en el juicio de garantías para suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, y aún en los juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación se admite que no es necesario que se expresen en forma concreta en la demanda los agravios, ya que también pueden estudiarse los que implícitamente se han hecho valer al negar los hechos. En materia administrativa o fiscal, y en orden a los recursos, esta amplitud de criterio se explica porque, si en su origen los recursos tuvieron como fin proteger los derechos de los administrados, ese criterio ha sido substituído por una concepción social en la que, sin desentenderse de los intereses particulares, se tiene presente como objetivo principal "El asegurar la juridicidad de la acción administrativa y con ella el interés de la administración que surge de las mismas normas jurídicas que regulan su actuación". De ahí que no sea aceptable desechar recursos o promociones por razones de forma o por exigencias de expresión, cuando sea posible suplir su obscuridad por medio de la interpretación; pues "La acción de los particulares en el control administrativo concurre no solo a la defensa de sus derechos e intereses, sino también, y en forma principal, a garantizar la legitimidad administrativa; va de suyo que no existe interés alguno en eliminar esa intervención por meras deficiencias formales, ya que ello implicaría obrar contra esa legitimidad de la administración".

Séptima Epoca, Tercera Parte:
 Vol. 63, Pág. 37, Amparo Directo 3181/73, Banco Internacional, S.A. 5 votos. Sala Administrativa.
 Tesis relacionada con jurisprudencia 399/85

Este criterio, es a nuestro gusto, una pieza de incalculable valor jurídico, ya que representa en su integridad la tendencia de nuestra Suprema Corte de Justicia hacia la prosecución de un estado de Derecho, en

el que el fin primordial será la impartición de justicia.

DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE UN TODO UNITARIO.

Si en la demanda de garantías no se señalan conceptos de violación en párrafo separado, sino únicamente se expresan los demás requisitos previstos por el artículo 166 de la ley de amparo; pero de la lectura de los hechos narrados se llega a la conclusión de que la quejosa alega determinados conceptos de violación que le fueron causados por la autoridad responsable, deben estudiarse por constituir la demanda de garantías un todo unitario, lo que hace que forzosamente tenga que apreciarse en su conjunto, sin sujetarse al rigorismo que ni la lógica ni el derecho pueden autorizar, pues sería contrario a los más elementales principios de éstos, de que precisa y solamente sean tomados como conceptos de violación los que como tales se expresen en un capítulo especial de la demanda.

Amparo Directo 2010/77 Martina Ruiz Ricardez. 9 de Enero de 1978, 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Séptima Epoca: Vol. 109-114. Pág. 43.

DEMANDA, OBLIGACION DE ANALIZAR TODOS LOS PUNTOS PETITORIOS CONTENIDOS EN LA.

El simple error de colocación de un punto petitorio, no implica que no deba ser considerado por el juzgador, puesto que no sería jurídico ni justo extremar el rigor en la interpretación de éstos escritos al grado de estimar solo como peticiones las que se expresen en la parte de la demanda destinada a formularlas, como hechos y antecedentes los que se relaten en el capítulo denominado con éstos nombres y como fundamentos de Derecho los preceptos legales que se invoquen en el apartado que se dedique a la cita de las normas de la ley aplicables al caso, no obstante que en otros párrafos de la demanda se narren hechos, se mencionen otras reglas legales como fundatorias de la acción y se expongan peticiones diversas a las que se externen en lugar aparte. La separación en varios capítulos de hechos, el derecho, las peticiones y los demás datos requeridos por el artículo 255-procesal, tienen por finalidad exclusiva hacer una exposición ordenada de ellos, para facilitar al juez la comprensión rápida y exacta de las pretensiones y el derecho del actor, pero sin que esta forma de redactar las demandas implique que el error en la agrupación lógica de alguno o algunos de esos datos, implique su desestimación por el juzgador.

Amparo Directo 7647/68. Suc. del Sr. Rafael Reyna Acevedo. 13 de Agosto de 1969. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Séptima Epoca: Vol. 8 Pág. 17.

DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACION DE LA.

En materia de amparo el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al juez corregir los errores de las partes; es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda en su contenido-material, cosa que ya no sería meramente interpretativa,-- sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido-- que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la ley de amparo que dice: "La Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito y--- los jueces de distrito, en sus sentencias, podrán suplir-- el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo--- por la que realmentearezca violada, pero sin cambiar--- los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda". La comprensión correcta de una demanda en cuanto a-- su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta-- forma se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación obscura, deficiente o equivoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda. En tal virtud, si en su demanda algún quejoso no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la propia demanda, y el juez federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, obra correctamente al hacer dicha interpretación.

Amparo Directo 7299/80.- Banco Capitalizador Comermex S.A.- 2 de Junio de 1973.- Mayoría de 3 votos.- Disidentes Guillermo Guzmán Orozco y Tarsicio Márquez Padilla.

SALA AUXILIAR, Séptima Epoca: Volumen 169-174 Séptima Parte, Pág. 148.

DEMANDA DE AMPARO TECNICAMENTE DEFECTUOSA. ADMISIÓN DE LA.

El juez de distrito no debe tener por no interpuesta la demanda de amparo, por no ajustarse esta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Amparo a pesar del requerimiento hecho al efecto, si del escrito inicial y de su aclaración (que son complementarios) el juzgador tiene elementos para encontrar todos los datos exigidos por dicho precepto, aunque no se encuentren expresados en capítulos separados ni siguiendo el orden tradicional. Basta que de la demanda se puedan desprender esos elementos, aunque estén sucintamente expuestos, o expuestos de manera técnica-

mente defectuosa, para que el juez de amparo examine, a la luz de las pretensiones deducidas, sea cual fuere su solidez y su profundidad, si se han violado las garantías constitucionales del quejoso, que son un valor tan alto que merecen ser tuteladas en esa forma. Y todo esto, sin que se pueda decir que se suple la deficiencia de la queja, a menos que el juzgador construya violaciones que no estén apuntadas en la demanda ni en la aclaración.

Improcedencia 184/76.- Antonio Mota Pérez.- 8 de Junio de 1976. Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa-- del Primer Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 90 SEXTA-PARTE, PAG. 29.

DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA.

Los motivos de improcedencia no necesariamente deben aplicarse en el momento procesal de la admisión de la demanda, cuando no son manifiestos e indudables, es decir, evidentes por sí mismos; por el contrario, ha sido una tesis firmemente establecida por este tribunal, en numerosos y constantes precedentes, la de que salvo los casos notorios e indudables de improcedencia, los juzgadores no deben desechar las demandas, sino que deben tramitarlos para dar oportunidad a que mediante los informes de las autoridades y las pruebas que se rindan, puedan confirmarse o desvanecerse los motivos de improcedencia que hubieren podido apreciarse desde la iniciación del juicio, y de esta manera evitar perjuicios a los quejosos.

Improcedencia en Revisión 9/78.- Florencio Rivera Tapia.- 15 de Mayo de 1978.- Unanimidad de Votos.- Ponente:- Genaro Gongora Pimentel.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito(Hermosillo).-- TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Epoca, Volumen Semestral--- 109-114, Sexta Parte, Pág. 58.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1978 TERCERA PARTE, Tesis 7, Pág. 329.

DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la ley de amparo, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista "Motivo manifiesto e indudable de improcedencia", de lo cual se infiere que si la improcedencia no es patente, clara o evidente, ello basta para admitir la demanda; tal consideración que deriva de la interpretación del artículo 145 antes mencionado, es acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107-- Constitucionales, de instituir el juicio de garantías como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad, de manera genérica; así mismo la conclusión de que el desechamiento de la demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y terceros perjudicados), tienen amplia oportunidad de defensa--

dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, la existencia de cualquier causa de improcedencia, puesto que la admisión de la demanda no impide al juez de distrito pronunciación al respecto con posterioridad.

Queja 77/79.- Tequila Cuervo, S.A.- 22 de Agosto de 1979.- Ponente: Juan Diaz Romero.- Secretario: Francisco Javier Patiño Pérez.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1979 TERCERA PARTE, Tesis 12, Pág. 160.

DEMANDA DE AMPARO, ACLARACION DE LA.- Si un juez de Distrito requiere a un quejoso para que aclare una situación que ya está suficientemente clara, en lo básico y esencial, en la demanda de amparo, no puede desechar esa demanda haciendo efectivo el apercibimiento relativo. Ni deben los jueces exigir una técnica depurada y rigorista sobre los requisitos formales de una demanda de amparo (artículos 146, 146 y relativos de la Ley de Amparo). Por otra parte, si una demanda fuese omisa en cuanto al señalamiento de los actos reclamados de una autoridad señalada como responsable, y no se hiciese la aclaración requerida al respecto a pesar del apercibimiento hecho por el juez de tenerla por no interpuesta (que debió limitarse a la autoridad mencionada), se debe concluir que procede desechar la demanda o en su caso, sobreseer el juicio únicamente por lo que hace a la autoridad de que se trata, aunque el apercibimiento fuere general y sin distinciones, pues sería un rigorismo muy duro e inequitativo desecharla también respecto de otras autoridades señaladas como responsables, cuyos actos reclamados si fueron suficientemente precisados en la demanda inicial.

Amparo en Revisión 824/75.- Filomeno Delgado Domín-guez.- 21 de Septiembre de 1976.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, Pág. 67.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO EXISTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO EXAMINA CONCEPTOS DE VIOLACION PROPUESTOS EN EL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA.

Si bien es cierto que el juicio de amparo en materia administrativa es de estricto derecho y, por tanto, no pue

de suplirse en el la deficiencia de la queja, también lo es que el juez de distrito no está impedido legalmente para tomar en cuenta como conceptos de violación, argumentos jurídicos contenidos en el capítulo de hechos de la demanda de garantías, ya que esta constituye un todo y por ende debe ser examinada en su integridad con un sentido de liberalidad y no de restricción; de ahí que deba concluirse que el juez de distrito del conocimiento, al examinar conceptos de violación expuestos en el apartado de hechos de la demanda de garantías, no supe la deficiencia alguna en la queja y, por otra parte, procede correctamente al desestimar la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable en su informe justificado, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 116, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa--- del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 486/79.- Miguel Angel Bernal Flores 25 de Junio de 1979.- Unanimidad de Votos. Ponente: Sergio-Hugo Chapital Gutiérrez.

Séptima Epoca, Volumen 121-126. Pág. 195.

CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS COMO HECHOS EN LA DEMANDA DE AMPARO.

Aunque la parte quejosa incurra en la equivocación de exponer en el capítulo de hechos de su demanda de garantías lo que realmente constituye sus conceptos de violación, sin que exprese estos en capítulo por separado, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 176 de la Ley de Amparo, ello no desvirtua la naturaleza de aquellos, subsisten los razonamientos que combaten el acto reclamado y, por tanto, no puede estimarse que el amparo sea improcedente o los conceptos de violación infundados por aquella equivocación; porque, además, estos últimos radican fundamentalmente en la expresión de un razonamiento jurídico concreto en contra de los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, y ese simple error en que se incurre no invalida los razonamientos jurídicos expresados en la demanda de amparo para impugnar la sentencia que se reclama en el juicio constitucional, porque son dichos razonamientos los que conducen a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, lo que no impide ni obstaculiza la comprensión jurídica de los conceptos de violación, los cuales por lógica consecuencia deben ser estudiados.

Amparo Directo 625/74.- Leonila Beristain de Flores.-- 7 de Febrero de 1975. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios-- Vargas.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca. Vol. 74. Pág. 15.

El Tribunal Fiscal de la Federación se ha unido a esta corriente, por lo que ha sustentado la siguiente tésis, por-conducto del magistrado Edmundo Plascencia Gutiérrez:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- DEBEN REUNIR REQUISITOS MÍNIMOS DE EXPRESION PARA IDENTIFICAR SU PROPOSITO.- Aún cuando es criterio sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por esta sala superior que tratándose de recursos administrativos no deben exigirse formulismos y exigencias de expresión, sino que por el contrario debe procurarse la simplificación de las instancias de los particulares para lograr que se tramiten con eficacia y rapidez; sin embargo, las instancias de los particulares (Sin exigirse formulismos de ninguna naturaleza), deben contener los requisitos mínimos de expresión de los que pueda desprenderse la pretensión intentada, porque de lo contrario, podría llegarse a los extremos de considerar que se intenta determinada acción que jamás fué la intención del particular, dando lugar a que las autoridades administrativas suplan notoriamente las pretensiones de éstos últimos.

Revisión No. 816/79.- Resuelta en sesión de 20 de Marzo de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ramiro Hernández Nieto.

R.T.F. Año II, No. 11, Marzo-Abril de 1980, P. 47.

4.- EL JUZGADOR ANTE LOS HECHOS:

En esta parte incluiremos las tésis que revisten alguna importancia en lo que a los principios procesales se refiere, dichos principios son los que enunciamos en páginas anteriores, tales como: "Narra mihi factum, dabo tibi jus", "Secundum allegata et probata a partibus iudex iudicare debet"- y "El principio dispositivo de las partes".

ACCION EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA.

El estudio de si el actor ha probado o no su acción, -- por más oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la ley implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado ó no la acción, independientemente de que haya ó no alegación de la --

contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes en tanto que la aplicación del Derecho corresponde al juzgador.

Quinta Epoca: Tomo CXXVIII, Pág. 385. A.D. 6776/55.- Gil G. González. Unanimidad de 4 votos.

Esta tésis consagra el principio dispositivo de las partes, mismo que impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el "Thema decidendum", pues el juez debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquellas. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado. Por lo que corresponde al actor, el proponer el problema de si un determinado hecho ó estado de hecho dá lugar a una determinada relación jurídica.

Así mismo se aplica el antiguo principio procesal--- "Narra mihi factum, dabo tibi jus". "Iura novit curia" (A las partes corresponde aportar el material de hecho, y al juez pronunciar el Derecho).

ACCION, PROCEDENCIA DE LA.

Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título ó causa de la acción, deben interpretarse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprende de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título ó causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes, y no -- las que equivocadamente hubiera invocado el actor, pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el Derecho.

Con ésta tésis de jurisprudencia se confirma el principio procesal romano: "Secundum Allegata et Probata a partibus, iudex iudicare debet".

Cuando los hechos han sido presentados al juez por las partes siguiendo el principio dispositivo, y este los ha admitido debido a que han sido presentados conforme a la forma prevista en la ley procesal, se constituye entonces la litis sobre la cual versará la sentencia del juzgador.

Sin embargo, el juez podrá decidir, únicamente sobre lo alegado, y probado por las partes, "Ne eat iudex: ultra petita partium; iudex secundum allegata et probata a partibus iudicare debet; sententia debet esse conformis libello" (El juez no deberá excederse en su pronunciamiento; el juez deberá sentenciar conforme a lo alegado y probado por las partes; la sentencia deberá ser conforme al libelo).

La aplicación estricta de éste criterio supone en esencia la inadmisibilidad del conocimiento o de la ciencia privada del juez. Lo que no está en el proceso no existe ("Quod non est in actis, non est in mundo"), pero, además, ningún hecho puede llegar al proceso sino a través de las partes y por consiguiente no existe, procesalmente hablando, si no ha sido incluido en una declaración formulada por alguna de aquellas.

El principio dispositivo es en este punto en donde se aparece con su pleno sentido, ya que las partes en virtud de él, disponen, no ya de la iniciación o desarrollo de un proceso, sino de la misma realidad, opera sobre los acontecimientos que llamamos "Hechos" exigiéndoles, para que tengan entrada en el proceso, ser objeto de dos distintas actividades de las partes: La alegación y la prueba. Tanto la prueba como precedentemente la alegación son, respecto a los hechos, y en términos generales, límites puestos al conocimiento oficial del juez y a la posibilidad de que tales hechos sean apreciados por el mismo.

Para finalizar con el presente inciso, debemos anotar, que se ha suavizado la doctrina respecto al principio dispositivo, y así, se ha llegado a afirmar, que es una necesidad práctica y aún de justicia, la de sustraer al imperio de las partes el conocimiento y la valoración de ésta serie tan numerosa de cuestiones cuya índole no exclusivamente jurídica aunque normativa, podía haberlos quedar, en un examen superficial y defectuoso realizado por el órgano jurisdiccional, englobados en la rúbrica general de "Hechos".

Nuestra Suprema Corte, lo ha sentido así, por lo -- que se ha pronunciado en éste sentido. Como se desprende de la siguiente tésis:

HECHOS, FIJACION DE LOS. CORRESPONDE A LAS PARTES.--
A LOS TRIBUNALES, LA APLICACION DEL DERECHO.

A las partes solo corresponde fijar los hechos, entantanto que a los tribunales toca aplicar el Derecho, sinque la errónea clasificación legal que las partes den a sus actos vincule en modo alguno a los juzgadores, los--cuales no solamente están facultados, sino obligados a--rectificar el marco jurídico que realmente corresponda a la controversia sometida a su conocimiento y decisión.

Amparo Directo 7056/81. Harris Corporation. 14 de--
Mayo de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto --
Díaz Infante.

Séptima Epoca: Vol. 181-186. Pág. 169.

T E M A VII

LOS HECHOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

LOS HECHOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

En la administración de justicia, el estado ha concedido la existencia de diversos órganos a los que atribuye-- normalmente dos funciones: El ejercicio de la jurisdicción-- y la decisión de los conflictos.

Ahora bien, desde la ley de justicia fiscal, la idea-- que ha preponderado en este sector, ha sido la de instituir un Tribunal que conozca de los conflictos entre la Administración Pública y los particulares. Especialmente los vinculados con la materia fiscal, y se limite a resolver sobre la validez o nulidad de sus actos; de ahí que se suela afirmar que el Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal-- de anulación.

De lo anterior se desprende: Primero, que el Tribunal-- es un órgano estatal, Segundo, que tiene encomendada una función procesal y, Tercero, que su competencia para decidir se ha limitado legalmente a la anulación o declaración-- de validez de los actos impugnados.

Si existe un Tribunal Fiscal, es porque hay una materia fiscal de la que surgen conflictos jurídicos cuyo conocimiento y decisión se le encomiendan; así mismo, el Tribunal tendrá una función precisa cuya realización es menester regular.

En términos generales, cabría decir que en lo fiscal-- se aprecian legalmente tres secciones: Un cuerpo normativo-- que define la materia, determinando los deberes, facultades y condiciones de la relación fiscal; otro que se destina al aspecto dinámico impugnativo, y un tercero que crea el órgano particularmente encargado de conocer y decidir el proceso fiscal.

Así pues, el Tribunal Fiscal de la Federación, es un órgano procesal por excelencia y su estructura debe responder a las necesidades de la dirección de las instancias de las partes y de la decisión de sus conflictos.

Cuando se creó el Tribunal Fiscal de la Federación, este fué en realidad un organismo novedoso en el sistema jurídico mexicano, porque sin olvidar que en la era colonial las audiencias tenían funciones de tribunales administrativos, ó que en 1836 las Siete Leyes Constitucionales aludían a Tribunales de Hacienda, que en 1853 se restableció el Consejo de Estado y se expidió la Ley Lares--de lo contencioso administrativo, lo cierto es que deroga das todas las disposiciones en 1855, fué solo hasta 1936--que se implanta el contencioso fiscal encomendado a la de cisión de un Tribunal especial. (110)

Y es así como durante el régimen del Presidente Láza ro Cárdenas, entra en vigor el primero de Enero de 1937,--la Ley de Justicia Fiscal, en cuya sección III, se regula ba lo referente a la demanda, de cuyos artículos analizare mos los números 34 y 36, por ser los que interesan a nues tro estudio:

Art. 34.- La Demanda deberá contener:

- I. El nombre del actor y la casa que señale para recibir notificaciones.
- II. El nombre y domicilio del Particular de mandado, cuando el juicio sea promovido---por la Secretaría de Hacienda, y los del--tercero interesado, cuando lo haya.
- III. La resolución o procedimiento que impugne y la autoridad de la que haya emanado.
- IV. Los hechos y los fundamentos de Derecho en que se apoya la reclamación; y

110. Briseño Sierra, Humberto. "Organización del Tribunal Fiscal", En Revista de la Facultad de Derecho de México,--U.N.A.M., T. XVIII, Octubre-Diciembre de 1968, núm.72, p. 965.

V. Las pruebas que el actor se proponga rendir. Cuando ofrezca pruebas pericial ó testimonial, el actor deberá indicar desde luego los nombres de los peritos ó testigos y acompañar los interrogatorios, en los casos en que la Ley los exija.

Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes y una más cuando se pida la suspensión del procedimiento administrativo.

Art. 36.- Si la demanda fuere obscura ó irregular, el magistrado a que alude el artículo 17 (Semanero), debe prevenir al actor que la aclare, corrija ó complete de acuerdo con los artículos anteriores dentro del término de tres días. Si dentro de ese término no se subsanan los defectos, se rechazará la demanda.

De los anteriores artículos se desprenden los siguientes puntos de interés:

1. En una sola fracción se requería la exposición de los hechos, así como de los fundamentos de Derecho en que se apoyará la reclamación, conjuntamente.
2. Se permitía subsanar los defectos de la Demanda, antes de rechazarla definitivamente, mediante prevención hecha por el Magistrado Semanero.
3. El término para subsanar los defectos de la Demanda era únicamente de tres días.

Esta Ley de Justicia Fiscal permaneció en vigor hasta 1938, en que por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre del mismo año, se publicó el Código Fiscal, en vigor a partir del Primero de Enero de 1939.

En éste Código de 1938 se continúa regulando en la Sección III, lo referente a la demanda y sus requisitos, sin embargo, cambia lo relativo a la concordancia de los artículos, por lo que ahora el artículo que señala los requisitos que deberá contener la demanda lo será, el 180 en vez del artículo 34 de la Ley de Justicia Fiscal, así mismo se substituye el artículo 36, por el 182 de la presente Ley.

Por otro lado el citado artículo 180, sufre una pequeña modificación en su fracción III por lo que quedó como sigue:

- Art. 180.- La demanda deberá contener:
- I. El nombre del actor y la casa que señale para recibir notificaciones; --
 - II. El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la Secretaría de Hacienda, y los del tercero interesado cuando lo haya;
 - III. La resolución o procedimiento que se impugne y las autoridades a que se refiere el inciso a) de la fracción II del art. 168;
 - IV. Los hechos y los fundamentos de Derecho en que se apoya la reclamación; y
 - V. Las pruebas que el actor se proponga rendir. Cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar desde luego, los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios.

Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes y una más cuando se pida la suspensión del procedimiento administrativo.

Art. 182.- Si la demanda fuera obscura o irregular, el Magistrado a que alude el artículo 163 (Semanero) debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de tres días, si dentro de ese término no se subsanan los defectos, se rechazará la demanda.

Las anteriores disposiciones permanecieron estables, sin cambio, de 1938 hasta el año de 1950, en que fue reformado el artículo 180 por decreto de 29 de Diciembre de 1949, publicado en el diario oficial de 30 del mismo mes, en vigor desde el primero de Enero de 1950, por lo que quedó en los siguientes términos:

- Art. 180.- La demanda deberá contener:
- I. El nombre del actor y la casa que señale para recibir notificaciones;
 - II. El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la Secretaría de Hacienda, y los del tercero interesado cuando lo haya;
 - III. La resolución o procedimiento que impugne, y las autoridades a que se refiere el inciso a) del la fracción II del art. 168;
 - IV. Los hechos y los fundamentos de Derecho en que se apoya la reclamación;
 - V. Las pruebas que el actor se proponga rendir. Cuando ofrezca pruebas peri

cial o testimonial, el actor deberá indicar desde luego, los nombres de los peritos o testigos y acompañarlos interrogatorios.

Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes y una más cuando se pida la suspensión del procedimiento administrativo.

El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la -- contestación de la misma, exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se demande una negativa-- ficta; y
- b) Cuando el actor no conozca los-- fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada.

Poco después, en 1951, es reformado el artículo 182, por decreto de 30 de Diciembre de 1951 publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, en vigor desde el primero de Enero de 1952, por lo que -- quecó como sigue:

Art. 182.- Si la demanda fuera obscura o irregular, el magistrado a-- que alude el artículo 163 (Semane-- ro) debe prevenir al actor que la-- aclare, corrija o complete, de a--- cuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de 5 días,-

si dentro de ese término no se subsanan los defectos, se rechazará la demanda.

Como vemos, el único cambio que se dió, fué el de aumentar el término para subsanar los defectos de la demanda a 5 días lo cual benefició en buena manera a los actores.

Con las anteriores reformas, los presentes artículos permanecieron casi sin alteración hasta el año de 1967, ahora se trata del artículo 193, el que establece los requisitos que debe contener la demanda, sin embargo, solo se cambió la redacción de las distintas fracciones del anterior artículo 180, y se eliminó lo relativo a la ampliación de la demanda, que había sido agregada al anterior artículo por decreto de 29 de Diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de 30 del mismo mes, en vigor desde el primero de Enero de 1950, lo cual pasó a formar parte del artículo siguiente (art. 194).

Dicho artículo, con su nueva redacción quedó como sigue:

- Art. 193.- La demanda deberá contener:
- I. El nombre del actor y el domicilio que señale para recibir notificaciones
 - II. El nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por autoridad administrativa, y los del tercero interesado, cuando lo haya;
 - III. La resolución o procedimiento que impugne y la autoridad o autoridades demandadas;
 - IV. Los hechos y los fundamentos de Derecho en que se apoya la reclamación;

V. Las pruebas que el actor se proponga rendir; Cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que los peritos deban contestar; para el examen de los testigos solo será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios escritos, cuando residan fuera del Distrito Federal.

Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes.

Este artículo permaneció de ésta manera, de 1967 a 1976.

Respecto al artículo 182 en el que se otorga la facultad al juzgador, para prevenir al actor en caso de que su demanda sea oscura o irregular, este permanece igual, por lo que el único cambio con relación al mismo es el relativo a la concordancia de artículos, ya que en éste código de 1967, pasará a ser el artículo 196, con el mismo sentido que el anterior, y así continuó este artículo sin alteración hasta el año de 1977:

Art. 196.- Si la demanda fuere oscura, irregular o no llena los requisitos del artículo 193, el magistrado instructor deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de 5 días. Si dentro de ese término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.

El artículo 193, referente a los requisitos que debe contener la demanda, sufre otra modificación en 1976 publicada en el Diario Oficial de 31 de Diciembre del mismo año, en la que se reformó el párrafo final de este artículo, reforma que entró en vigor el Primero de Enero de 1977, esta reforma se dió a efecto de lograr una igualdad procesal entre el particular y las autoridades hacendarias, por lo que se propone modificar el párrafo final del artículo 193 del Código Fiscal, para establecer que en todos los casos se presentará junto con la copia de la demanda la de los documentos anexos para cada una de las partes. Con ello se logrará que la Secretaría de Hacienda no pierda tiempo efectivo para su contestación, en la obtención de los documentos señalados. Por lo que el citado párrafo queda sustituido en los términos siguientes:

Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes. Además, se presentará una copia de los documentos anexos para el Secretario de Hacienda, para el Tesorero del Distrito Federal o para los directores de los organismos fiscales autónomos, según corresponda a la naturaleza de la controversia.

Este párrafo vuelve a ser reformado, por decreto publicado en el Diario Oficial de 30 de Diciembre de 1977, y que entró en vigor el primero de Enero de 1978, con efímera vigencia, hasta el 2 de Agosto del mismo año, quedando de la manera siguiente:

Se presentará con la demanda, el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidad de obtener. Los documentos que presentare después de éste acto no le serán

admitidos, excepto aquellos que fueren de fecha posterior a la presentación y los anteriores que bajo protesta de decir verdad afirme que no tenía conocimiento de ellos. En relación con los documentos ofrecidos como prueba que no esté en aptitud de obtener, indicará el archivo ó lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible. El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y una copia de los documentos que ofrezca como prueba para el Secretario de Hacienda, para el Tesorero de Distrito Federal ó para los directores de los organismos fiscales autónomos según corresponda a la naturaleza de la controversia.

El mismo artículo otra vez fué reformado en su fracción V, por decreto publicado en el Diario Oficial de 2 de Febrero de 1978, el cual entró en vigor a partir del 3 de Agosto de 1978, quedando dicho artículo en los términos siguientes:

Art. 193.- La demanda deberá contener:-
I. El nombre del actor y el domicilio que señale para recibir notificaciones;
II. El nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, y los del tercero interesado, cuando lo haya;

III. La resolución o procedimiento que impugne y la autoridad o autoridades demandadas;

IV. Los hechos y los fundamentos de Derecho en que se apoya la reclamación;

V. Las pruebas que el actor se proponga rendir. Cuando ofrezca la prueba pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres y domicilios de los peritos ó testigos y acompañar los interrogatorios que los peritos deban contestar; para el examen de los testigos sólo será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios escritos, cuando estén domiciliados fuera del lugar de residencia de las salas regionales.

Con respecto al segundo párrafo de éste artículo, éste continúa de la misma forma en que fué planteado en el decreto publicado en el Diario Oficial de 30 de Diciembre de 1977, en vigor a partir del Primero de Enero de 1978.

Sin embargo, esta reforma solo tuvo vigencia durante el año de 1978 ya que el mismo, se reformó nuevamente por decreto publicado en el Diario Oficial de 29 de Diciembre de 1978, el cual entró en vigor el primero de Enero de 1979, esta reforma es de suma importancia, como veremos a continuación:

Art. 193.- La demanda deberá contener:

- I. El nombre del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones y los del tercero interesado cuando lo haya.
- II. El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- III. La resolución o procedimiento que impugne y la autoridad o autoridades demandadas.
- IV. Los hechos en que el demandante apoye su petición narrandolos con claridad y precisión, e indicando aquellos que concretamente se imputen al demandado.
- V. Los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución o procedimiento impugnados.
- VI. Las pruebas que el actor se proponga rendir, las cuales deberá relacionar con cada uno de los hechos. Cuando ofrezca prueba pericial o testimonial el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar los interrogatorios que deben contestar. Sin el cumplimiento de éstos requisitos no se tendrán por ofrecidas.

Se presentará con la demanda el documento o documentos que el actor ofrezca como pruebas y esté en posibilidades de obtener o indicará el archivo o lugar en que se encuentren para que a

su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión,-- cuando esta sea legalmente posible para este efecto deberá identifi-car con toda precisión dichos docu-mentos. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documen-tos, siempre que legalmente pueda ob-tener copia autorizada de los o-riginales.

El actor presentará copia de la de-manda y de los documentos anexos,-- para cada una de las partes.

Dé la transcripción del anterior artículo, se des-
prenden los siguientes elementos de importancia:

- a) Se agrega una fracción más al artículo, separando de esa manera, los hechos y los fundamentos de Derecho.
- b) Se imponen a los hechos nuevos requisitos para su ad-misión como lo son:

- Claridad
- Precisión
- Indicar aquellos que concretamente se imputen al demandado.

- c) En lugar de mencionar a los fundamentos de Derecho,-- se incluye, ahora "El Concepto de Nulidad".
- d) Las pruebas que el actor se proponga rendir, deberán relacionarse con cada uno de los hechos.

Respecto del artículo 196, en el que se otorga la facultad al juzgador para prevenir al actor, en caso-- de que su demanda sea obscura o irregular, este sufrió una modificación en el año de 1977, publicado en el Di-

rio Oficial de 30 de Diciembre de 1977, en vigor a partir del Primero de Enero de 1978, por lo que queda como sigue:

Art. 196.- Si la demanda fuera oscura o irregular o no llena los requisitos del artículo 193, el magistrado instructor deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complète dentro del término de 5 días. Este auto deberá notificarse personalmente cuando el promovente haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la sala.
Si dentro de ese término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada

De la anterior reforma, se observa la benéfica medida de notificar personalmente al promovente, el autor por el que se disponga que se aclare o corrija la demanda, a efecto de que la misma sea admitida por el magistrado instructor. Esta reforma permaneció vigente hasta el año de 1979.

Ahora bien, ambos artículos tanto el 193, que señala los elementos que debe de contener la demanda, como el 196, que señala la forma de subsanar los defectos de la misma, fueron reformados, por decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1979, y que entró en vigor a partir del primero de enero de 1980.

Respecto del artículo 193, únicamente se le agregó un último párrafo, a fin de que solo se presenten copias de los documentos que el actor exhiba en juicio, para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o para la autoridad que emitió la resolución, si no depende de

la mencionada Secretaría. Por lo que el párrafo último que se agrega al artículo 193 queda como sigue:

El actor presentará copia de la demanda para cada una de las partes y copia de los documentos que presente para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y para la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la Secretaría mencionada.

Respecto del artículo 196, únicamente se agrega,-- que si se notifica personalmente al promovente, respecto de si su demanda fué obscura o irregular, también deberá hacerse a la secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la citada Secretaría.

Por lo que el anterior artículo queda como sigue:

Art. 196.- Si la demanda es obscura, irregular o no llena los requisitos del Artículo 193, el Magistrado instructor deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de 5 días. La prevención deberá notificarse personalmente al promovente, si señaló domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la sala; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la autoridad emisora de la resolución o acto impugnado, cuando no dependa de la citada Secretaría.

Si dentro del término mencionado el promovente no subsana los defectos, la demanda será desechada.

Hasta este año de 1980 todo lo referente a los anteriores artículos estaba completamente en orden, se se ñalaban los requisitos que debían contener las demandas que se presentaran ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y así mismo se permitía al Magistrado instructor, para que, en caso de faltar alguno de éstos requisitos, previniera al actor para que subsanara el defecto en -- que hubiera incurrido con el fin de admitir la demanda.

En 1981 vienen nuevas reformas a estos artículos,-- en éste nuevo Código, ya no es sólo la concordancia de-- los artículos lo que afecta a los anteriores de 1980 ya que ahora los artículos 193 y 196 del Código Fiscal mencionado, se convierten en el 208 del actual, quedando-- de la siguiente manera:

Art. 208.- La demanda deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del demandante.
 - II. La resolución que se impugna.
 - III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio se ha promovido por la autoridad administrativa.
 - IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
 - V. Las pruebas que ofrezca.
- En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los-- hechos sobre los que deban versar y se ñalarán los nombres y domicilios del-- perito o de los testigos. Sin estos-- señalamientos se tendrán por no ofreci-- das.

- VI. La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, el magistrado instructor requerirá-- mediante notificación personal al demandante para que en el --plazo de 5 días propocione los-- datos omitidos, apercibiéndole-- que de no hacerlo en tiempo se-- tendrá por no presentada la de-- manda.

Esa reforma fué muy afortunada, pués se depuró la técnica legislativa en materia procesal fiscal, ya que de la manera en que quedó estructurado el texto transcrito, se observa que en un mismo artículo, quedan comprendidos los elementos que debe contener la demanda,-- así como el apercibimiento que debe hacerse al actor-- que presente una demanda deficiente.

Sin embargo, todo esto vino a desmerecerse, a partir de las reformas al Código Fiscal que entraron en-- vigor el primero de Enero de 1985, año éste, en que -- cambió radicalmente, la postura del legislador, para-- quedar de la siguiente manera:

Art. 208.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del demandante.

- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades de mandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que debían versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.

- VI. La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III, y VII el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en el plazo de 5 días apercibiendolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Como se desprende de la transcripción del anterior artículo, el legislador previene la omisión de determinadas fracciones del mismo, ordenando que se requiera al actor, para que proporcione los datos --

contenidos en las mismas, y agrega que de no hacerlo en -- tiempo se tendrá por no presentada la demanda. Sin embargo el último párrafo del artículo 208 únicamente se refiere al caso de que no se presenten los datos previstos en-- las fracciones I, II, III y VII, aplicando, así mismo, la-- sanción de tener por no presentada la demanda únicamente a esas fracciones.

Ahora bien, si en la práctica, como ya ha ocurrido,-- no se presentan los hechos que den motivo a la demanda, -- ¿Qué fundamento tendría el magistrado instructor para desechar la misma, si tal sanción no se encuentra prevista por el mismo artículo? ya que, como hemos apuntado, sanción de tan graves consecuencias, como lo es el desechar una demanda, debe tener su fundamento en la propia ley.

A éste respecto opina la Doctora Dolores Heduán Virués (111), magistrado que fué del Tribunal Fiscal de la Federación:

"La profusión de leyes fiscales y sobre todo, su inestabilidad, representan para el administrado mexicano, un-- riesgo permanente de equivocarse la vía de su defensa; por-- tanto, cualquier regla severa en materia de recursos administrativos es de hecho, atentatoria contra el derecho a esa defensa, y aún pudiera calificarse de maliciosa en beneficio de la administración".

Debido a las anteriores consideraciones, creemos oportuno, el que se realice una reforma al artículo 208, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a efecto-- de evitar la incertidumbre jurídica tanto de los administrados, por un lado, como de los magistrados del propio -- tribunal, por el otro. Con el fin de proporcionarles los elementos necesarios, en razón de que puedan fundamentar de bidamente, ya sea el auto que deseche, o en su caso, admita la demanda.

111. Heduán Virués, Dolores. "Academia Mexicana de Derecho Fiscal". U.N.A.M., Revista de la facultad de Derecho de México, T. XVIII, Oct.-Dic., 1968, Núm. 72, Pág. 989.

Por lo que proponemos el siguiente modelo para el artículo 208 del citado Código:

Art. 208.- La demanda deberá indicar:

- I. El nombre y domicilio del demandante.
- II. La resolución que se impugna.
- III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular--demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda.
- V. Las pruebas que ofrezca.
En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito--o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas.
- VI. La expresión de los agravios que le--cause el acto impugnado.
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Si la demanda fuera obscura o irregular--por faltar alguno de los señalamientos--anteriores, el Magistrado instructor requerirá mediante notificación personal--al demandante para que la aclare, o proporcione los datos omitidos en el plazo--de 5 días,apercibiéndolo que de no hacer lo en tiempo,se tendrá por no presentada la demanda.

El anterior modelo propuesto para substituir al actual artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, es taría más acorde con las tendencias actuales tanto legislativas como jurisprudenciales ya que, por lo que se refiere a formulismos y exigencias de expresión, estos han sido atenuados en la legislación y la jurisprudencia, y se ha procurado no sólo simplificarlos, sino lograr la mayor facilidad para que juicios y recursos se tramiten con eficacia y rapidez.

En materia administrativa ó fiscal, y en orden a los recursos, esta amplitud de criterio se explica porque, si en su origen los recursos tuvieron como fin proteger los derechos de los administrados, ese criterio ha sido substituido por una concepción social en la que, -- sin desentenderse de los intereses particulares, se tiene presente como objetivo principal, el asegurar la juridicidad de la acción administrativa y con ella el interés de la administración que surge de las mismas normas jurídicas que regula su actuación. De ahí que no sea aceptable desechar recursos ó promociones por razones de forma ó por exigencias de expresión, cuando sea posible suplir su obscuridad por medio de la interpretación; --- pues "la acción de los particulares en el control administrativo concorre no sólo a la defensa de sus derechos e intereses, sino también, y en forma principal, a garantizar la legitimidad administrativa; va de suyo que no existe interés alguno en eliminar esa intervención por meras deficiencias formales, ya que ello implicaría obrar contra esa legitimidad de la administración,

Las anteriores ideas, se encuentran claramente reflejadas en nuestra legislación, en dos de los ordenamientos procesales más importantes de nuestro Derecho, como lo son: la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, como se observa de la transcripción de los siguientes artículos de dichos ordenamientos:

LEY DE AMPARO.-

CAPITULO II
DE LA DEMANDA

Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La Ley ó acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos ó abs--
tenciones que le consten y que constituyen an--
tecedentes del acto reclamado o fundamentos de
los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo--
Primero de ésta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del Artículo Primero de ésta --
Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución general de la República que contenga la facultad--
de la autoridad federal que haya sido vulnerada ó restringida.

Art. 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de ésta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado ó no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de distrito--mandará prevenir al promovente que llene los--requisitos omitidos, haga las aclaraciones --que corresponda, ó presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades ó deficien--cias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado solo afecte al patrimonio ó derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras 24 horas, según fuere procedente.

La misma tendencia se observa en el Código Federal de Procedimientos Civiles, como se desprende de la transcripción de sus siguientes artículos:

CAPITULO I DEMANDA

Art. 322.- La demanda expresará:

- I.- El tribunal ante el cual se promueva;
- II.- El nombre del actor y el del demandado.
Si se ejercita acción real, ó de vacancia, ó sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, ó sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quien --

sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de Derecho; y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Art. 325.- Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable.

De los anteriores artículos se desprende la siguiente característica de interés: Y es la de que en el auto en que se prevenga al promovente para que subsane los defectos en que haya incurrido al formular su demanda, se expresen concretamente las irregularidades o deficiencias que deban llenarse.

Lo cual es sumamente benéfico para los demandantes, y debería ser tomado en cuenta, a efecto de que se reforme en el sentido propuesto, el citado artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, no hay abogado que ignore que muy a menudo se presentan casos no previstos por el derecho formulado. El gran número de esas lagunas se percibe más claramente al entrar en vigor un nuevo ordenamiento legal, es entonces cuando surgen para el postulante y para el juez, infinidad de dudas y preocupaciones. Lo anterior es exactamente lo que ocurre con el actual artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, en el que definitivamente, no se proporciona ningún fundamento expreso, al juzgador, para que deseche una demanda en caso de que no contenga los elementos señalados en la fracción IV de dicho artículo, o sea: "...Los hechos que den motivo a la demanda".

En este caso, el juzgador no debería descartar la posibilidad de apegarse al sistema de supletoriedad que el mismo Código Fiscal establece en forma expresa en su artículo 197, y que a continuación transcribimos:

Art. 197.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la competencia que le señala su ley orgánica, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este Código, pudiendo aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa y siempre que la disposición que se pretenda aplicar supletoriamente se a venga al procedimiento contencioso que establece este código.

La anterior disposición nos da la pauta a efecto de resolver temporalmente el problema planteado, ya que, efectivamente, falta una disposición expresa a efecto de que el juzgador pueda, conforme a derecho, desechar una demanda, en el supuesto de que no se incluyan los datos previstos en la fracción IV de dicho artículo 208, y por otro lado, el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aviene perfectamente al procedimiento

contencioso que establece el Código Fiscal de la Federación, como se desprende del citado artículo:

Art. 325.- Si la demanda es obscura o irregular, el Tribunal debe, por una sola vez prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el Tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible; el que la desecha, es apelable.

T E M A VIII

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Desde tiempos remotos, la inclusión de los hechos que motiven la demanda ha sido, y seguirá siendo, un requisito esencial, a efecto de que el juzgador pueda pronunciar su sentencia. Ya que, desde siempre, la Litis sobre la que rodará el juicio, estará constituida por hechos. Ya se trate de un proceso arcaico, en el que el juzgador escuchaba a las partes relatar aquellos hechos que creían les daba derecho a una acción determinada, ó de un proceso moderno en el que el juzgador dará entrada a la demanda, unicamente si aquella contiene dichos hechos, de manera que pueda así normar su criterio, a efecto de dictar una resolución conforme a los mismos.
- 2.- Ahora bien, estos hechos que deben incluirse en la demanda son aquellos por medio de los cuales se actualizaron de terminadas consecuencias jurídicas que dieron nacimiento a un derecho de acción, y que son un requisito formal para la admisión de la demanda. Posteriormente, constituirán la Litis alrededor de la cual girará el juicio, así como finalmente, fundamentarán la sentencia por la que se resuelva el mismo.
- 3.- Estos hechos de la demanda, pasan por tres etapas ó momentos: En una primera etapa constituirán los "Hechos Generadores de prerrogativas jurídicas". Ya que, al acontecer los mismos, se actualizan ciertas consecuencias jurídicas, generandose así un derecho de acción. En una segunda etapa los hechos se volverán un "Requisito de admisibilidad de la demanda, por lo que la falta de inclusión de los mismos en esta última, constituye un defecto para su admisibilidad. Una vez admitida la demanda, los hechos se volverán "Hechos Litigiosos", es sobre estos hechos sobre

los que el juzgador deberá hacer un juicio crítico, una vez que los mismos hayan sido probados por las partes y valorados y calificados por el juez, para dictar así su sentencia. Por lo que en esta etapa los hechos se convierten en la Litis sobre la cual versará el juicio, y posteriormente la sentencia que se dicte, como parte fundamental de la misma.

- 4.- Así mismo, los hechos constituyen presupuestos procesales de la demanda, debido a la regulación, que como tales, se les dá en las distintas leyes procesales mexicanas.
- 5.- Por otro lado, estos hechos conforman el fundamento de la demanda. Respecto a esta fundamentación, tanto la legislación como la jurisprudencia mexicana, recogen el principio de la sustanciación, ya que, por lo general, se exige que en las demandas se exprese la suma de los hechos constitutivos, o sea, la relación fáctica que aporta el actor al proceso, a título de justificación de su afirmación jurídica y como base de su pretensión.
- 6.- En el Derecho mexicano y en relación a los hechos, se acoge el principio dispositivo de las partes, pero con una concepción modernista en la que se permite al juzgador, cierta intervención en cuanto al conocimiento de los hechos se refiere.
- 7.- Con respecto a los formalismos, y exigencias de expresión, estos han sido atenuados tanto por la legislación, como por nuestra jurisprudencia.
- 8.- La profusión de leyes fiscales, y sobre todo su inestabilidad, representan para el administrado mexicano un riesgo permanente, de equivocar ó presentar incorrectamente la vía de su defensa.

9.- Esta inestabilidad de las leyes fiscales, se refleja en el artículo 208 del nuevo Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo. Y que causa incertidumbre tanto para los litigantes, como para los mismos magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que se dejó sin regular de manera expresa, la situación que prevalecería, en caso de que un actor no exprese los hechos que den motivo a la demanda que se interponga ante dicho Tribunal. Por lo que sentimos que es una necesidad urgente, y aún de --justicia, el que se reforme el citado artículo. De manera que si faltase de incluir el señalamiento de los hechos-- en la demanda, se prevenga al actor para que proporcione los mismos en un lapso de tiempo determinado, y aperci---biéndole que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada su demanda.

10.- Asimismo, los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, no deberían descartar la posibilidad de apegarse al sistema de supletoriedad que el mismo Código Fiscal establece, en forma expresa, en su artículo 197. Aplicando en el supuesto previsto en el párrafo anterior, lo dispuesto por el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece, que en caso de-- que la demanda sea obscura ó irregular, el Tribunal deberá prevenir al actor para que la aclare, corrija ó complete, a efecto de que ésta pueda ser admitida.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- Alvarez Suárez, Ursicino. "Curso de Derecho Romano", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- Andrioli, Virgilio. "Commento al Codice di Procedura Civile", Jovene, Nápoli, 1961.
- Areal, Leonardo Jorge. "Manual de Derecho Procesal", La ley, Buenos Aires 1966.
- Beceña, Francisco. "Valor Jurídico de la Demanda", en Revista de Derecho Privado, Madrid, 1920.
- Bolgiano. "Zur Leher von der Klaganderung", en ZZP, 1897.
- Bonfante, Pedro. "Instituciones de Derecho Romano", Reus, Madrid, S/F.
- Borda, Guillermo A. "Manual de Derecho Civil", Perrot, Buenos Aires, 1961.
- Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal", Ed. -- Cárdenas, México, 1969.
"Organización del Tribunal Fiscal", En revista de la Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., 1968.
- Brunner, Heinrich. "Historia del Derecho Germánico", Ed. Labor, Barcelona, 1936.
- Calamandrei, Piero. "Instituzioni di Diritto - Procesuale Civile".
"Instituciones de Derecho-Procesal Civil", EJEA, Buenos Aires, 1962.
- Carnell, Lorenzo. "Las Máximas de Experiencia en el Proceso de Orden Dispositivo", Buenos Aires, 1946.

- Carnelutti, Francesco. "Arte del Derecho", EJEA, Buenos Aires, 1948.
 "Sistema de Derecho Procesal-Civil", Cedam, Padova, 1936
 "Lezioni di Diritto Processuale Civile", CEDAM, Padova, --- 1930.
- Chiovenda, Giuseppe. "La Idea Romana en el Proceso Civil Moderno, Ensayos." Buenos Aires, 1949.
 "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles", Imprenta de la Cía. General de Impresores del Reino, Madrid, 1845.
- Couture, Eduardo J. "Vocabulario Jurídico", De -- Palma, Buenos Aires, 1976.
 "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", De Palma, Buenos Aires, 1978.
- Cuenca, Humberto. "Proceso Civil Romano", Buenos Aires, 1957.
- Cuq, Edouard. "Etudes sur le Droit Babilonien, les Lois Assyriennes et les Lois Hittites", Libraire-Orientaliste, París, 1929.
- De Elizondo, Francisco Antonio. "Práctica Universal Forense de los Tribunales de España, y de las Indias", Impresor de Cámara de S.M., Madrid, 1783.
- De Hevia Bolaños, Juan. "Curia Filípica", Imprenta de la Real Compañía, Madrid, --- 1825.
- De la Peña y Peña, Manuel. "Lecciones de Práctica Forense Mexicana", Imprenta a cargo de Juan Ojeda, México, 1835.
- De Pina, Rafaël. "Diccionario de Derecho", Porrúa, México, 1981.
- De Tapia, Eugenio. "Febrero Novísimo ó Librería de Jueces, Abogados y Escribanos", Imprenta de Galvan, México, 1831.

- De Vicente y Caravantes, José. "Tratado Histórico, Crítico-Filosófico", Imprenta de Gaspar y Roig, Madrid, 1856.
- Devis Echandía, Hernando. "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Aguilar, Madrid, 1966.
"Tratado de Derecho Procesal Civil", Temis, Bogotá, 1961.
- Edwards, Chilperic. "The Hamurabi Code and the Sinaitic Legislation", --- Watts and Co., London, 1921.
- Ehelolf, Hans. "Comunicaciones de la Sección del Asia Menor de los Museos Nacionales de Berlín", Cuaderno Primero, --- 1922.
- España, Juan. "Instituciones Religiosas y Civiles de la India", Librería Bergua, Madrid, S/F.
- Fairén Guillén, Victor. "Estudios de Derecho Procesal", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, --- 1957.
- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil", Porrúa, México, 1980.
- García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio -- del Derecho", Porrúa, México, 1981.
- Gayo. "Institutas".
- Goldschmidt, James. "Derecho Procesal Civil", -- Ed. Labor, Barcelona, 1936.
"Teoría General del Proceso", Bosch, Barcelona, 1936.
- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Ediciones U.N.A.M., México, 1981.

- Gorphe, Francois. "Las Resoluciones Judiciales", EJEA, Buenos Aires, --- 1953.
- Guasp Delgado, Jaime. "Juez y Hechos en el Proceso Civil", Bosch, Barcelona 1943.
- "Derecho Procesal Civil", -- Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.
- Heduan Virues, Dolores. "Academia Mexicana de Derecho Fiscal", U.N.A.M. Revista de la Facultad de Derecho, México, 1968.
- Heinitz. "I Limiti Oggettivi della Cosa Giudicata", Padua, 1937.
- Hellwig, Konrad. "System des Deutschen Zivilprozessrechts", Leipzig, --- 1912.
- Jaeger, Nicola "Diritto Processuale Civile", UTET, Torino, 2a. ed., 1943.
- Leonhardt, Cit. por Rume-
lin. "Klaganderung und Rechts---kraft", en Archziv. 1878.
- Levy-Bruhl, Henry. "Recherces sur les Actions-
de la Loi", París.
- Liebman, Enrico Tullio. "Manuale di Diritto Proce--
suale Civile", Giuffre, Mi-
lano, 2a. ed. 1957.
- Loreto, Luis. "El Hecho y el Derecho en la
Casación Civil Venezolana",
Caracas, Venezuela, ---
1967.
- Micheli, Gian Antonio. "Corso di Diritto Processua-
le Civile", Giuffre, Mila--
no, 1959.
- Miguel y Romero, Mauro. "Principios del Moderno De-
recho Procesal Civil", Va--
lladolid, 1931.

- Morales M, Hernando. "Curso de Derecho Procesal-- Civil", Lerner, Bogotá, 1965.
- Nikisch, Arthur. "Der Streitgegenstand im Zivilprozess", Tübingen, 1935.
- Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civi", Porrúa, México, 1973.
- Paoli, Ugo Enrico. "Studi sul Processo Attico", Gedam, Padova, 1933.
- Planck. "Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts", Munich, 1896.
- Prieto Castro, Leonardo. "Derecho Procesal Civil", -- Ed. Tecnos, Madrid.
- Redenti, Enrico. "Diritto Processuale Civile" Giufre, Milán, 1949.
- "Derecho Procesal Civil", E-JEA, Buenos Aires, 1958.
- Rocco, Alfredo. "La Sentencia Civil", Ed. -- Stylo, México S/F.
- Rodríguez de San Miguel, Juan N. "Pandectas Hispano Mejicanas", Librería de J.F. Rosa, Méjico, 1852.
- Rosenberg, Leo. "Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts", 4a. ed.,-- Munich y Berlín, 1949.
- "Tratado de Derecho Procesal Civil", B.Aires, 1955.
- Sala, Juan. "Ilustración del Derecho --- Real de España", Imprenta de Galván, México, 1833.
- Schmidt, Eberhard, "Lehrbuch des Deutschen Zivilprozessrechts", 2a. ed.-- Leipzig, 1906.

- Schonke, Adolf. "Derecho Procesal Civil", Bosch, Barcelona, 1950.
- Stein, Friedrich. "Das Private Wissen des Richters. Untersuchungen zum Beweisrecht der Prozesse", Tübingen, 1893.
- Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho", Porrúa, México, 1981.
- Von Bayer. "Vorträge über den Gemeinen Ordentlichen Civilprozess", 8a. ed. Munich, -- 1858.
- Valverde. "Tratado de Derecho Civil Español", 1935.
- Wach, Adolf. "Vorträge über die Reichs civilprozessordnung", 2a. ed. Bonn, 1896.
- "Manual de Procedimientos Civiles", Buenos Aires, -- Eds. Jurídicas Europa América, 1977
- Zanzucchi, Marco Túllio. "Diritto Processuale Civile", Giuffrè, Milano, 5a. ed. 1955.